**GACETA CONSTITUCIONAL NÚMERO 124**

**Santafé de Bogotá, D.C., viernes 13 de septiembre de 1991 Edición de 20 Páginas**

**ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

HORACIO SERPA URIBE

Presidente

ÁLVARO GÓMEZ HURTADO

Presidente

ANTONIO JOSÉ NAVARRO WOLFF

Presidente

JACOBO PÉREZ ESCOBAR

Secretario General

FERNANDO GALVIS GAITÁN

Relator

**RELATORÍA**

ACTA DE SESIÓN PLENARIA

**Martes 4 de Junio de 1991**

Contenido:

**Control Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia.**

**Fiscalía General de la Nación.**

**Notarios, Jueces de Paz, Elección de Jueces Municipales y Reconocimiento de las Jurisdicciones Étnicas, Rebaja de Penas.**

Presiden:

ÁLVARO GÓMEZ HURTADO

HORACIO SERPA URIBE

ANTONIO JOSÉ NAVARRO WOLFF

Ponentes:

MARÍA TERESA GARCÉS

JOSÉ MARÍA VELASCO

FERNANDO CARRILLO

ÁLVARO GÓMEZ,

CARLOS DANIEL ABELLO

JULIO SIMÓN SALGADO

HERNANDO LONDOÑO

ACTA DE SESIÓN PLENARIA

Martes 4 de Junio de 1991

Presiden los honorables:

*Álvaro Gómez Hurtado*

*Horacio Serpa Uribe*

*Antonio José Navarro Wolff*

I

A las nueve y quince minutos de la mañana, la Presidencia dispone que se llame a lista y contestan los siguientes honorables constituyentes:

Abello Roca Carlos Daniel

Castro Jaime

Chalitas Valenzuela Marco Antonio

Echeverry Uruburu Álvaro

Emiliani Román Raimundo

Fajardo Landaeta Jaime

Fals Borda Orlando

Garcés Lloreda María Teresa

Garzón Angelino

Herrera Vergara Hernando

Hoyos Naranjo Óscar

Londoño Jiménez Hernando

Lleras de la Fuente Carlos

Lloreda Caicedo Rodrigo

Marulanda Gómez Iván

Mejía Borda Arturo

Muelas Hurtado Lorenzo

Navarro Wolff Antonio José

Nieto Roa Luis Guillermo

Ortiz Hurtado Jaime

Patiño Hormaza Otty

Pérez González-Rubio Jesús

Ramírez Cardona Augusto

Ramírez Ocampo Augusto

Reyes Reyes Cornelio

Rodríguez Céspedes Abel

Serpa Uribe Horacio

Trujillo García Carlos Holmes

Velasco Guerrero José María

Yepes Arcila Hernando.

La Secretaría informa que hay quórum para deliberar (han contestado treinta (30) señores constituyentes), y, en tal virtud, la Presidencia declara abierta la sesión, la cual se adelanta con el Orden del Día que a continuación se inserta:

**ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

**Secretaría General**

**ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN PLENARIA**

**Martes 4 de junio de 1991**

**Hora 9:00 a. m.**

1. Llamado de Lista

2. Lectura y Consideración del Acta de la Sesión Anterior

3. Continuación del debate sobre Justicia y Ministerio Público:

A) Control Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia.

B) Fiscalía General de la Nación.

C) Notarios, Jueces de Paz, Elección de Jueces Municipales y Reconocimiento de las Jurisdicciones Étnicas.

D) Rebaja de Penas.

Ponentes:

*María Teresa Garcés, José María Velasco, Fernando Carrillo, Álvaro Gómez, Carlos Daniel Abello, Julio Simón Salgado, Hernando Londoño.*

4. Lo que propongan los señores constituyentes

PRESIDENCIA

Álvaro Gómez H., Antonio Navarro W., Horacio Serpa U.; Jacobo Pérez Escobar, Secretario General.

En el curso de la sesión, se hacen presentes los señores constituyentes:

Arias López Jaime

Benítez Tobón Jaime

Cala Hederich Álvaro Federico

Carranza Coronado María Mercedes

Carrillo Flórez Fernando

Esguerra Portocarrero Juan Carlos

Espinosa Facio-Lince Eduardo

Fernández Renowitzky Juan B.

Galán Sarmiento Antonio

Gómez Hurtado Álvaro

Gómez Martínez Juan

Guerrero Figueroa Guillermo

Herrán de Montoya Helena

Holguín Armando

Lemos Simmonds Carlos

Molina Giraldo Ignacio

Ospina Hernández Mariano

Ossa Escobar Carlos

Palacio Rudas Alfonso

Pastrana Borrero Misael

Perry Rubio Guillermo

Pineda Salazar Héctor

Plazas Alcid Guillermo

Rojas Birry Francisco

Salgado Vásquez Julio Simón

Santamaría Dávila Miguel

Toro Zuluaga José Germán

Uribe Vargas Diego

Vázquez Carrizosa Alfredo

Verano de la Rosa Eduardo

Villa Rodríguez Fabio de Jesús

Yepes Parra Miguel Antonio

Zafra Roldán Gustavo

Zalamea Costa Alberto.

Con excusa, por encontrarse en comisión especial, dejan de asistir los señores constituyentes

Aída Yolanda Abella Esquivel

Tulio Cuevas Romero

Carlos Fernando Giraldo Ángel

Darío Mejía Agudelo

Rosemberg Pabón Pabón y

Carlos Rodado Noriega.

También deja de asistir con excusa el señor constituyente

Álvaro Leyva Durán

Y sin ella el señor constituyente

Germán Rojas Niño.

Asisten, con derecho a voz pero sin voto, los señores constituyentes José Matías Ortiz Sarmiento, vocero del PRT, y Alfonso Peña Chepe, vocero del Movimiento Quintín Lame.

II

En vista de que aún no se ha integrado el quórum decisorio, la Presidencia aplaza la lectura y consideración del acta de la sesión plenaria correspondiente al lunes 3 de junio de 1991.

III

Tema: De la Administración de Justicia y del Ministerio Público. Continuación del primer debate.

Al continuarse el primer debate del articulado sobre el tema de la Administración de Justicia y del Ministerio Público, una vez escuchadas las opiniones de los constituyentes Carrillo Flórez, Castro, Velasco Guerrero y Ramírez Ocampo, la Presidencia determina establecer para la discusión dos bloques, a saber: en primer lugar, el capítulo de Control Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia; y luego, el resto de temas de la Justicia.

El señor secretario da lectura al articulado del primer bloque temático que es del siguiente tenor (a petición del constituyente Velasco Guerrero, en donde dice “Corte Constitucional” debe agregarse “o Corte Suprema de Justicia”):

**Artículos aprobados por la Comisión Cuarta sobre Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia**

**Origen de la Corte Constitucional.**

No se obtuvo aprobación por mayoría de un artículo, se transcriben los que serán llevados a plenaria:

**1. De la ponencia de la doctora, Garcés Lloreda:**

Los magistrados de la Corte Constitucional serán nombrados por la respectiva Corporación de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**2. Del doctor Carlos Daniel Abello Roca:**

1. La Corte Constitucional estará integrada por nueve (9) magistrados elegidos por un periodo de nueve (9) años por el Senado de la República. Así:

a. La tercera parte de los candidatos que presente el Presidente de la República.

b. Las dos terceras partes de los candidatos que presente el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Cada tres (3) años el Senado elegirá la tercera parte de los magistrados de la Corte Constitucional de los candidatos que le presenten el Presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura.

Los magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

**3. Del doctor Holguín Sarria:**

La primera Corte Constitucional estará conformada por nueve (9) magistrados así: Dos (2) de la Corte Suprema de Justicia, dos (2) del Consejo de Estado, dos (2) de la Presidencia de la República, dos (2) de la Defensoría del Pueblo y uno (1) de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

**4. Del doctor Londoño Jiménez:**

La primera Corte Constitucional será designada para un periodo de cuatro (4) años por el Presidente de la República.

La Corte Constitucional estará integrada por tres (3) magistrados nombrados por la Corte Suprema de Justicia, tres (3) por el Consejo de Estado y tres (3) por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Calidades para desempeñar cargos de magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.**

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Ser abogado.

3. Tener los conocimientos y la experiencia exigidos por la ley.

Artículo. Permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, hayan tenido un rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.

Los magistrados de... no serán reelegidos.

**Período de los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.**

... por un periodo de nueve (9) años.

**Número de Magistrados de la Corte Constitucional.**

La Corte Constitucional estará integrada por nueve (9) magistrados elegidos por...

Atribuciones de la Corte Constitucional.

**A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución y en consecuencia tendrá las siguientes atribuciones:**

1. Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

Cuando el acto reformatorio acusado emane del Congreso, si los defectos de forma fueren subsanables, la Corte ordenará su devolución previa su enmienda, procederá a decidir sobre la constitucionalidad de dicho acto.

2. Decidir definitivamente sobre la Constitucionalidad de la convocatoria de un (plebiscito o referéndum) de una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

3. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los referendos de leyes y las consultas populares de orden nacional, estas últimas solo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

4. Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

5. Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los Decretos Legislativos dictados por el Gobierno, expedidos con fundamento en los artículos... de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

(Se refiere a los artículos: 32, 76 ordinales 11 y 12 y 180 de la actual Carta).

6. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

7. Ejercer el Control Directo de la Constitucionalidad de los Decretos que el Gobierno Nacional expida con base en los estados de excepción y de emergencia económica y social, en relación con la norma que le sirvió de fundamento. Sin embargo, si encuentra evidente la violación de otra Norma Constitucional debe así declararlo y conocer de la acción de inconstitucionalidad que se promueva contra los mismos decretos por otros motivos.

8. Decidir directamente sobre la exequibilidad de los Tratados Internacionales y de las leyes que los aprueben; con tal fin el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis (6) días siguientes al de la sanción de la ley. Si la Corte los declara constitucionales, el gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados.

Artículo. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, se enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

Artículo. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad del acto materia de control.

El Defensor del Pueblo tendrá un término de veinte (20) días para rendir su concepto y la Corte de cuarenta (40) para proferir el fallo.

Estos términos se restringirán a la cuarta parte en los estados de excepción y de emergencia económica o social.

Artículo. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, el decreto, la ordenanza, el acuerdo o cualquier Acto Administrativo, se aplicarán de preferencia a las disposiciones constitucionales.

Todos los jueces están obligados a declarar de oficio o a petición de parte la excepción de inconstitucionalidad en los casos pertinentes.

Artículo. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del Control Jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible en el fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la Norma Ordinaria y la Constitución.

Artículo. Cuando en ejercicio del Control de Constitucionalidad, la Corte... advierte que un texto diverso de aquel que es materia de la acción, presenta vicios de inconstitucionalidad, se pronunciará también sobre dicho texto.

Artículo. La Corte... se dará su propio reglamento.

**CONSEJO DE ESTADO NÚMERO DE MAGISTRADOS**

Artículo. El Consejo de Estado tendrá el número de Magistrados que determine la ley.

El Consejo se dividirá en salas o secciones para separar las funciones que le competen como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

**ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ESTADO**

1. Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo conforme a las reglas que señale la ley.

2. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de Administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

En los Estados de Excepción, Estado de Emergencia Económica y Social, de Créditos Extraordinarios, de Decretos expedidos en ejercicio de facultades extraordinarias, de tránsito de tropas extranjeras por el Territorio Nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeras de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la Nación y de creación de nuevos Departamentos, El Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

Los dictámenes del Consejo de Estado no son obligatorios para el Gobierno, salvo en los casos de créditos extraordinarios.

3. Preparar y presentar ante el Congreso proyectos de Actos legislativos y de leyes.

4. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

5. Las demás funciones que determine la ley.

**NORMAS GENERALES SOBRE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Artículo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los actos de la Administración, cuando encuentre que violan ostensiblemente la Constitución, la ley o cualquier otra norma de superior categoría, con los requisitos que establezca la ley.

Artículo. Si durante el proceso de simple nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el respectivo Tribunal encontrare violatorio de una norma superior un Acto Administrativo conexo o relacionado con el acto acusado, podrá asumir su juzgamiento de oficio, para efectos de su nulidad.

Artículo. Las Acciones de Simple Nulidad ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, se resolverán mediante proceso breve y sumario.

Artículo. Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido por quien lo dictó, si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos constitucionales o legales de la anulación o suspensión.

Quien reproduzca un acto anulado o suspendido incurrirá en causal de mala conducta.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Artículo. La Corte Suprema de Justicia es el organismo superior de la Jurisdicción Ordinaria; actuará como Tribunal de Casación y ejercerá las funciones que le señale la ley.

Atribuciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo. Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia:

1. Previa acusación del Fiscal General de la Nación, juzgar por cualquier hecho punible que se atribuya al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Defensor del Pueblo, a los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a los fiscales Delegados ante la Corte y los Tribunales, a los Jefes de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefes de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y los Comandantes Generales.

El Fiscal General de la Nación sólo podrá iniciar investigación penal en contra del Presidente de la República, cuando exista denuncia formulada por el Congreso.

2. Previa denuncia del Congreso de la República, investigar y juzgar al Fiscal General de la Nación, por cualquier hecho punible que se le atribuya.

Parágrafo. Cuando los altos funcionarios enumerados anteriormente hubieren terminado el ejercicio del cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con la función desempeñada.

3. Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

4. Las demás que le señale la ley.

Artículo. La Corte Suprema de Justicia se dará su propio reglamento.

Artículo. La Corte Suprema de Justicia tendrá el número de Magistrados que determine la ley. La ley dividirá la Corte en salas, señalará los asuntos que en cada una de ellas deba conocer separadamente y determinará aquellos que deba conocer la Corte en pleno.

La Presidencia concede el derecho al uso de la palabra a la honorable Constituyente María Teresa Garcés Lloreda, quien, en su condición de ponente de la posición de mayoría de la Comisión Cuarta, pasa a hacer la sustentación correspondiente, particularmente sobre la composición de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, lo mismo que sobre las atribuciones y funciones de dichos organismos jurisdiccionales.

También adelanta su análisis sobre el tema el honorable Constituyente José María Velasco Guerrero.

De acuerdo con la norma reglamentaria, la Corporación aprueba la apertura del primer debate, y en la deliberación que se realiza participan, siguiendo el orden de inscripción de oradores, los señores constituyentes *Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Julio Simón Salgado Vásquez, Arturo Mejía Borda, Hernando Londoño Jiménez y Jesús Pérez González-Rubio*, y el señor Ministro de gobierno, doctor Humberto de la Calle Lombana.

Con la petición de que se incluya en el Acta a manera de constancia y se publique en la “Gaceta Constitucional”, el señor constituyente Londoño Jiménez entrega a la Secretaría el documento.

**EL CONTROL CONSTITUCIONAL ANTE EL ESTADO DE DERECHO**

**I. Formas de Control Constitucional**

A. El Antijudicialismo

B. El Judicialismo

**II. Propuestas sobre Control Constitucional**

A. Por una Corte Politizada

1. Proyecto Oficial

2. Otras Propuestas

B. Por la Judicialización del Control Constitucional

1. Propuestas presentadas

2. Propuestas sobre Control Constitucional debatidos en Comisión Cuarta de Justicia.

**III. Hipótesis sobre el origen de la Propuesta gubernamental**

A. Análisis de las críticas al Control Constitucional Vigente.

B. Actualidad Jurídico-Política en la cual surge la propuesta.

C. Otras voces impugnadoras a la propuesta de Corte Constitucional.

E. Las Decisiones de la Corte Suprema de Justicia como precedente Judicial Diseñador del Estado de Derecho.

F. La propuesta Oficial como Tentativa Retaliadora a las Expresiones Estructuradoras del Estado de Derecho.

**IV. Corte Suprema de Justicia, Poder Constituido y Poder Constituyente**

A. El Poder Constituido y su fidelidad al constituyente.

B. Poder Constituyente y Soberanía.

**V. La Corte Suprema de Justicia como Control Propio del Estado de Derecho**

A. El Control Difuso y el Control Concentrado.

B. Reformas que purifican, desarrollan y consolidan la validez del Control Judicial.

1. La Creación del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Las Funciones del Consejo Superior.

3. La presencia en la Corte Suprema de Justicia de Expertos en Derecho Público, Privado, Laboral, Penal y Procedimental.

4. Los mecanismos presupuestales, orgánicos y funcionales.

C. Contenido y forma del Estado de Derecho.

EL CONTROL CONSTITUCIONAL ANTE EL ESTADO DE DERECHO

**I. Formas de Control Constitucional.**

A. **El Antijudicialismo.** Este tipo de control hace parte de uno de los tres sistemas conocidos en la historia y se caracteriza: “Por la ausencia del Poder Judicial en el control de constitucionalidad de los actos y funcionarios del Estado. Se desarrollan instituciones más bien políticas, las objeciones presidenciales –control objetivo y previo– y el Senado –control subjetivo y posterior–, donde se pone en conocimiento del Poder Legislativo el conflicto para que decida” (Juan Manuel Charry Urueña, Constitucionalistas ante la Constituyente, Bogotá, ed. Temis, 1990, página 135).

Este control tuvo su origen en las constituciones de la Revolución Francesa, en las cuales se reconocía la competencia para el control de constitucionalidad de las leyes a las mismas Asambleas parlamentarias.

En Colombia, la proyección de este sistema tuvo poca acogida pues sólo consta en las Constituciones de Cundinamarca, Tunja y Cartagena. Para 1830, la Constitución de la República de Colombia, tímidamente, se acerca al judicialismo ya que en su artículo 109 numeral 9 consagró este precepto como función de la Corte Suprema de Justicia: **“oír las dudas de los Tribunales Superiores sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas el Congreso por el conducto del poder Ejecutivo”.**

B. **El Judicialismo.** También se conoce este mecanismo como sistema americano por ser la Constitución de Estados Unidos de 1787, la que le atribuye a la Corte Suprema de Justicia la guarda de la Constitución. **“La regla básica del sistema estadounidense es que no existe un procedimiento especial para el control mismo de la Constitución, tal como ocurre, por ejemplo, en Austria o la República Federal Alemana (Sistema Europeo), en donde existe una Corte Constitucional. Los litigios sobre constitucionalidad de una ley o decreto, se deciden de acuerdo como surja e independientemente de la naturaleza de los derechos involucrados y de los recursos interpuestos.**

**Cualquier juez, en los Estados Unidos, no sólo tiene el poder, sino, también, el deber de aplicar la Constitución por encima de cualquier ley o decreto. Los tribunales, en consecuencia, tienen facultades para considerar como nula toda ley, decreto, reglamento o hecho que sea contrario a la Constitución”**. (Pedro Pablo Camargo: Crítica a la Constitución Colombiana de 1886. Bogotá, ed. Temis, 1987, páginas 259).

Esta particularidad de control, de profundo contenido democrático, la consagra nuestra Carta en el artículo 215, norma que define el “Control Difuso” y que aquí llama la doctrina “Excepción de Inconstitucionalidad”. Por la dinámica constitucional que esta norma desarrolla, creemos que la nueva Constitución debe no sólo conservarla, sino perfeccionarla.

En América Latina se adoptó el sistema de la Judicial Review Norteamericano, tenemos por ejemplo: Argentina (1853), Bolivia (1967), Costa Rica (1949), Honduras (1965), Panamá (1972), Paraguay (1967), Uruguay (1967) y Venezuela (1961).

Desde 1821, en la Constitución de Cúcuta, nuestro país profetiza las bondades de la Acción Popular de Inconstitucionalidad, en su artículo 157 preceptuó: **“la libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y el respeto debidos, en ningún tiempo será impedida ni limitada. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes, de las injusticias y los daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación”.**

La judicialización se consagra desde las Constituciones de 1853, la de 1858 (aunque el Senado decidía definitivamente sobre la validez y nulidad), la de 1863 en su artículo 72 consagró lo siguiente: “corresponde a la Corte Suprema de Justicia suspender, por unanimidad de votos, a pedimento del procurador general o de cualquier ciudadano, la ejecución de los actos legislativos de las Asambleas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitución o a las leyes de la Unión, dando, en todo caso, cuenta al Senado para que éste decida, definitivamente, sobre la validez o nulidad de dichos actos”.

La Constitución de 1886, en su artículo 151, numeral 4, en otras atribuciones, le dio a la Corte Suprema: “decidir, definitivamente, sobre la exequibilidad de actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno por inconstitucionalidades; …”. Pero la Ley 153 de 1887, en su artículo 6º estableció: “una disposición expresa de ley posterior a la Constitución se reputará constitucional y se aplicará aun cuando aparezca contraria a la Constitución”. Esta norma no tuvo una hermenéutica pacífica y sus pretensiones antijudicialistas fueron, afortunadamente, rectificadas por el Acto Legislativo número 3 de 1910, que preceptuó en sus artículos 40 y 41 los siguientes: “en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán, de preferencia, las disposiciones constitucionales... A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá las siguientes: decidir, definitivamente, sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano por inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación”.

Para el constitucionalista citado, Juan Manuel Charry, con este acto legislativo “se configura plenamente el Judicialismo constitucional en Colombia”.

**II. Propuestas sobre Control Constitucional**.

A. Por una Corte politizada.

1. Proyecto oficial. El Gobierno nacional entrega a consideración de la Asamblea, en sus artículos 248 a 255, la reglamentación del Título XIV de su reforma, que tituló de la Jurisdicción Constitucional.

Las particularidades e innovaciones de la propuesta son las siguientes:

1. Trasladar competencia de control de constitucionalidad de actos legislativos, leyes y decretos legislativos de la Corte Suprema a esta nueva instancia constitucional.

2. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de leyes aprobatorias de tratados públicos.

3. Decidir sobre la constitucionalidad de la convocación de un referéndum o de una Asamblea Constitucional antes de su realización. También incluye los referendos locales y las consultas populares.

4. Decidir sobre la pérdida de investidura de Senadores y Representantes.

5. Decidir sobre el derecho de amparo.

6. Resolver conflictos de competencia entre la Nación y el Territorio.

7. Absorber la competencia del Consejo de Estado en la definición de constitucionalidad de los actos administrativos de alcance general.

8. La creación de jurisdicción constitucional en todo el país.

9. Una integración de sus miembros con notoria incidencia por parte del Ejecutivo y el Congreso.

10. Absorbe la excepción de inconstitucionalidad del artículo 215 de la Constitución vigente.

11. La facultad de decidir de plano.

12. Expresa facultad para el Ejecutivo defender sus actos ante la Corte.

13. Facultad de elegir al defensor de los derechos humanos, de listas presentadas por el Presidente de la República, el Presidente del Senado y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

14. El envío de candidatos para la Contraloría General de la República de la República ante el Congreso.

2. Otras propuestas. Proponen Corte Constitucional los siguientes delegatarios: Diego Uribe Vargas, María Teresa Garcés Lloreda (propone integrar la Corte Constitucional con los seis magistrados de la actual Sala Constitucional de la Corte Suprema y otro más que estos elegirían de afiliación política distinta a la de ellos), Comisión Primera de la Cámara de Representantes; proyecto número 108 de Rafael Ignacio Molina, proyecto de Hernando Herrera Vergara, quien propone que esté conformada por ocho (8) magistrados elegidos por la misma corporación, pero de ternas presentadas por el Consejo Superior de la Administración de Justicia; proyecto del constituyente Antonio Galán Sarmiento, quien propone que sus miembros sean elegidos por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, con la innovación de que este Consejo provendrá de elección popular y el Colegio de Altos Estudios de Quirama, que propone que la actual sala constitucional de la Corte pase a formar parte de la Corte Constitucional, la cual debe ser conformada por un número impar y reglamentada por la ley.

B. Por la judicialización del control constitucional.

**1. Propuestas presentadas: las iniciativas que se oponen a la desjudicialización fueron las siguientes:** el proyecto de Alianza Democrática, conserva el control en la Corte Suprema de Justicia, el proyecto de la Corte Suprema de Justicia; el proyecto de Misael Pastrana Borrero; el proyecto de Arturo Mejía Borda, el proyecto de Alfredo Vázquez Carrizosa y Aída Abella y el de Jaime Fajardo Landaeta y Darío Mejía.

**2. Propuestas sobre Control Constitucional debatidas en la Comisión IV de Justicia.** Si bien es cierto que en esta comisión se aprobó la Corte Constitucional por mayoría, estimamos que la iniciativa del constituyente José María Velasco Guerrero al rescatar la judicialización del control constitucional, consulta plenamente la filosofía del Estado de Derecho, y es por ello que adherimos a su propuesta en los términos en que se publicó en la ***Gaceta Constitucional*** número 81 página 18. La única observación que hacemos es que se cambie la facultad de enviar listas que tiene el presidente y se le traslade mejor al Congreso, con la prescripción que en este Órgano Legislativo se tengan en cuenta los grupos minoritarios.

**III. Hipótesis sobre el origen de la Propuesta Gubernamental.**

**A. Análisis de las críticas al Control Constitucional** **Vigente.**

La crisis que afecta toda la institucionalidad del Estado exige una reflexión objetiva, particularmente en su función jurisdiccional. Los factores que han incidido en el deterioro de la Administración de Justicia son: **Primero,** el exiguo presupuesto que se destina para tan primordial función pública, a manera de ejemplo recordemos, en 1985 se le destinaron catorce mil millones en tanto que para defensa la suma rebasó los cien mil millones. En esta década se agrava el déficit porque el aumento destinado no favoreció la justicia ordinaria sino la administración especial de orden público; **segundo,** la ausencia de poder real de la actividad jurisdiccional fomenta la impunidad, fenómeno que favorece la corrupción administrativa y la delincuencia de cuello blanco, mientras la intervención judicial se ha reducido a sancionar las consecuencias del conflicto y no las causas, generándose en la sociedad civil no sólo un estado de anomia sino de rechazo a la justicia; **tercero,** el desplazamiento del juez natural a jurisdicciones especiales ha agudizado el conflicto social, porque en lugar del tratamiento a la crisis que es el objetivo del Estado de Derecho se ha acudido al expediente del enfrentamiento que es el recurso de los regímenes policíacos; **cuarto,** el estado paupérrimo en que se halla postrada la marginalidad social, ha generado una circunstancia de necesidad permanente y es así como en la lucha por la subsistencia y ante la falta de empleo que padecen cerca de cinco millones de personas, se ha entronizado el crimen como único recurso de supervivencia, y los victimarios no sólo han pasado de una posición vergonzante sino que esta descomposición social ha engendrado una organización delincuencial superior a las capacidades del Órgano Judicial, porque ese ejército lumpenizado de desempleados ha servido como caldo de cultivo al capital desarrollando el más mortífero instrumento contra el Estado de Derecho: El sicariato; **quinto,** este espectro socio-político apenas en los últimos meses ha venido a preocupar el establecimiento, porque ha sido tal su desarrollo que la justicia privada desbordó la institucionalidad, con el agravante del auxilio de mercenarios por parte de potencias bélicas; **sexto,** la intervención militar y policial, con funciones jurisdiccionales ha agudizado la crisis del Estado y la Justicia porque la fuerza pública en Colombia no está ligada a una institucionalidad, sino que disfruta de una seudo-legalidad protectora de la impunidad. Con el aditivo, que la policía se ha desnaturalizado como ente civil para convertirse en institución draconiana de estirpe militar; **séptimo,** en nuestro país la secular violencia impuesta por el conquistador le ha servido de paradigma al sistema colombiano para prolongarla tanto en el siglo XIX como en el siglo XX, por tal motivo, la insurgencia armada ha surgido más como mecanismo de defensa contra la violencia oficial que como alternativa específica de poder; **octavo,** a partir de 1957 se pretendió con ese acuerdo bipartidista alternar la presencia de los diferentes sectores de las clases dominantes, agrupados en el mono-bipartidismo liberal-conservador para el acceso al aparato burocrático del Estado, y fortificando el control del Ejecutivo a la rama Judicial, exigió que en la cúspide de ésta se dispusiera del filtro bipartidista tal como lo consagró el artículo 148. En el proyecto de reforma constitucional de 1979 y el de 1984, intentó conservar el bipartidismo aun en el Consejo Superior de la Judicatura; el doctor Abelardo Forero Benavides criticó esta fórmula así: *“Una Constitución que consagra ese principio de la paridad en la justicia, establece la premisa implícita de la parcialidad de los jueces. Lisa y llanamente la Justicia hace parte del botín y el ajedrez del clientelismo. Desde el momento que penetra en sus sagrados umbrales, el juez no puede tener partido. Pero para penetrar en él se le exige absurdamente la identificación política”.*

Contra la influencia de factores distintos en el Poder Judicial y rescatando su independencia y autonomía, el profesor Vanossi citando a Otto Bachoff conceptúa que: *“Esa fuerza sólo puede ser del juez, esa fuerza no debe estar comprometida con los partidos ni tener participación en la legislación, ni estar sometida ni depender de algún modo de sus instrucciones, porque una instancia de control que estuviese sometida al control de los controlados sería inocua y contradictoria”.*

Como puede verse, estas críticas no son propias de la Rama Judicial, es decir, la crisis institucional no se gesta en la supraestructura judicial del país, sino que es consecuencia del conflicto infraestructural que afecta al pueblo colombiano, lo que sucede es que en hábil maniobra se ha acudido eufemísticamente a endilgarle las causas de la crisis a una institución que es víctima de ella, para ungir a los parapoderes establecidos que vienen en una táctica desbordante de la institucionalidad a favor del pragmatismo de los regímenes políticos militaristas. De contera pretenden abrir espacios de opinión a favor de una institucionalidad acorde con esos suprapoderes como sería la Corte Constitucional extrajudicial.

**B. Actualidad Jurídico-Política en la cual surge la propuesta.**

En la reforma de 1968 tímidamente se propuso la Corte Constitucional, iniciativa que no prosperó; pero en la mitad de la década del setenta se celebró el II Simposio Iberoamericano de Derecho Constitucional y con la influencia de más de 20 comentaristas europeos se acogió la siguiente declaración en su punto noveno: *“Que la especificidad y complejidad de interpretación de las normas constitucionales requiere un órgano compuesto por juristas técnicamente capacitados y con especial disposición moral, intelectual y científica para comprender y dar contenido al sistema de valores y principios que inspiran los sistemas constitucionales democráticos. En este sentido, el caso de Colombia –donde se ha celebrado el coloquio– ofrece la posibilidad más inmediata para la creación en América Latina de una jurisdicción constitucional especializada y efectiva, es decir, con una Corte o Tribunal diferenciado de la Corte de Casación y del Consejo de Estado, dadas las circunstancias positivas que han configurado su ya larga evolución constitucional”.* (La ANDI ante la Reforma Constitucional, 1988, página 29).

En agosto de 1976, el presidente López Michelsen presentó el proyecto de Acto Legislativo convocante de una Asamblea Constituyente, para modificar el régimen departamental y municipal y la administración de justicia. En este tema se proponía ya la creación de la Corte Constitucional. Al respecto, en conferencia pronunciada por el doctor Jaime Vidal Perdomo en la Universidad Pontificia Bolivariana, expresó lo siguiente: *“Jurídicamente es un tanto discutible que un poder constituyente resulte constituido, precisamente al reformar la justicia, se piense cambiar la Corte Suprema de Justicia por una Corte Constitucional”.*

Y también en la exposición de motivos presentada por la Comisión Especial encargada de redactar el proyecto de Acto Legislativo, se expresó así: *“Fue criterio predominante –aunque no unánime– en la comisión que no es conveniente, al menos por ahora, concentrar íntegramente en la Corte Constitucional la totalidad de la función de control que asegure la supremacía de la Constitución, pues hubo el temor de que al acumulársele también el conocimiento y decisión exclusivos de las excepciones de inconstitucionalidad podrían los litigantes abusar de este medio procesal y con su imprevisible y desmedido flujo hacia la Corte la ahogarían físicamente de trabajo, acaso en muchas parte injustificado y estéril, con detrimento de la función de rango más sobresaliente, que es la de control con efectos erga omnes”.* (Carlos Restrepo Piedrahíta, Universidad Externado de Colombia, 1988, página 120).

Resaltamos en esta cronología la omisión que de la propuesta hizo la fallida Reforma Constitucional de 1979, pues en el artículo 58 se conservó el sentido del artículo 214 de la Carta vigente, o sea, tanto las acciones de inconstitucionalidad como de inexequibilidad. Cabría reflexionar si las críticas que recibió la propuesta de Corte Constitucional motivaron el olvido de tan extraña instancia. Posteriormente, en 1984, se presentó otro proyecto de reforma constitucional que consolidaba a la Corte Suprema de Justicia la guarda de la integridad de la Constitución.

En 1985 se da inicio en Colombia a la perspectiva del Pacto Social, varias organizaciones insurgentes colocan al frente de sus proyectos una reforma constitucional utilizando el más amplio escenario democrático como es la Asamblea Nacional Constituyente: como este proyecto se frustra, la única innovación democrática que se logra es la reforma del artículo 171 para habilitar la elección popular de autoridades municipales. Al hacer crisis el germen de Estado de derecho depositado en la Corte Suprema de Justicia con su exterminio en el holocausto del 5 de noviembre de 1985, entra el país en las tinieblas de la guerra sucia.

La urgencia de una revisión constitucional continúa gestándose en la opinión pública y un nuevo intento se da con el anuncio del presidente Barco de su voluntad de convocar el pueblo como artífice directo de las transformaciones, el periódico *El Espectador* inicia una campaña para citar a una Asamblea Nacional Constituyente con ese objetivo. La iniciativa es rechazada por los expresidentes Carlos Lleras y López Michelsen y respaldada por Turbay Ayala.

Este proceso tiene una precaria conclusión en febrero de 1988, fecha en la cual el Presidente Barco firma con el jefe del social-conservatismo el conocido acuerdo de la Casa de Nariño, con la finalidad de que una Comisión de Reajuste Institucional de Origen Parlamentario, preparara un proyecto de reforma sometido al referéndum del Constituyente Primario. Como la Sala Unitaria del Consejo de Estado suspendió dicho acto, el Presidente Barco presenta a la Legislatura de 1988 su proyecto de reforma constitucional en el cual se inserta de nuevo la propuesta de Corte Constitucional en las perspectivas reformadoras de la Constitución. En su artículo 170 le da a ese Tribunal la función de garantizar la supremacía de la Constitución. Corte que se integrará así: Dos magistrados elegidos por el Senado, dos por la Cámara de Representantes, dos nombrados por el Presidente de la República y el otro magistrado que será el Presidente de la Corte será elegido por el Congreso para periodos de cuatro años, mientras los otros magistrados tendrán un periodo de ocho años. Este proyecto del Presidente Barco sufre sustanciales variaciones para la segunda vuelta y es así como el Proyecto de Acto Legislativo para la siguiente Legislatura, presentado en agosto de 1989 descarta la Corte Constitucional para conservar la guarda de la supremacía de la Constitución en la Corte Suprema de Justicia.

Con el fracaso de esta reforma y con la agudización de la violación a los derechos humanos y su consiguiente perturbación del Orden Público, emerge con inusitado fervor constitucionalista la presencia de una opinión pública con tal decisión de cambio que desborda el fosilizado mandato del artículo 218 de la Constitución Nacional.

Legitimada y legalizada la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, el gobierno coloca como uno de sus propósitos a reformar, la supresión de la guarda constitucional a la Corte Suprema de Justicia para darle tan fundamental competencia a la Corte Constitucional desjudicializada.

**C. Sustentación Presidencial a Favor de la Corte Constitucional.**

En discurso presentado por el Presidente Gaviria ante la plenaria del 17 de abril del presente año expresó: “para hacer frente al riesgo de congestión, es necesario crear una Corte Constitucional, que decida asuntos que hoy la Corte Suprema de Justicia, por simples razones de tiempo, no podría atender sin que todo su trabajo de casación se viera seriamente entorpecido. Dicha Corte Constitucional estaría a la cabeza de una Jurisdicción Constitucional que podría ir creciendo con la creación de tribunales o instancias por vías de la ley, de manera flexible a medida que las circunstancias lo aconsejen”. (***Gaceta Constitucional*** número 56, pág. 7a).

A esta afirmación, en plenaria de esta corporación, mostró las inconveniencias de la propuesta el doctor Pablo J. Cáceres. Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien además expresó, según reseña de *El Espectador* del 21 de abril del presente año, que hay tres causas para desvirtuar la versión presidencial, que son: “El trabajo de Sala Constitucional está adelantado, en Sala Plena nos estamos adelantando a los vencimientos y las Salas de Casación están al día...”, agregó que “El presidente Gaviria no hizo alusión al trabajo actual de la Corte. Se fundamentó en un supuesto”.

**D. Otras Voces impugnadoras a la Propuesta de Corte Constitucional.**

1. La Asociación Colombiana de Juristas Demócratas se pronunció así: “El Proyecto del Gobierno trae la figura de la Corte Constitucional, dirigida a quitarle esta función a la Corte Suprema de Justicia –la del control Constitucional– con lo cual se pretende obtener un mayor control político sobre este organismo, haciéndolo más exegético y desconociendo el enriquecimiento de la Jurisprudencia en la discusión y la interpretación de las normas como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia con muestra de independencia y autoridad, lo que probablemente no ha sido del agrado de algunos gobiernos. Vale la pena agregar que nuestro máximo organismo jurisdiccional, en el Control Constitucional, ha cumplido con los términos señalados en la propia Carta. Pero en el Proyecto del Gobierno se ignora la ineficacia del sistema en otros países, pues la especialización no es la mayor garantía de imparcialidad y eficiencia”. (***Gaceta Constitucional*** número 84, página 24).

2. El expresidente Carlos Lleras Restrepo en su último editorial de Nueva Frontera también objeta la iniciativa.

3. El periódico *El Tiempo* en editorial del jueves 30 de mayo del presente año, página 4ª, dedicado a tres inquietudes para la Asamblea Constituyente, expone: “por último está la famosa propuesta de crear una Corte Constitucional. No hemos oído todavía un argumento convincente para justificar el traslado de las funciones de control constitucional que hoy tiene la Corte Suprema de Justicia a una nueva corte al estilo de las que tienen algunos países europeos y que, como en el caso español no han tenido la mejor de las experiencias. La sola posibilidad de que se politice la Corte por tener origen político debe hacernos pensar muy bien sobre la conveniencia de este salto al vacío, sobre todo si lo que se tiene ha funcionado mal que bien”.

4. El Colegio de Abogados Javerianos prescrita un Proyecto de Reforma Constitucional conservando en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el Control de la Supremacía Normativa de la Constitución.

**E. Las Decisiones de la Corte Suprema de Justicia como Precedente Judicial Diseñador del Estado de Derecho.**

En el numeral 3 literal A de este escrito, referenciamos las causas y consecuencias de la crisis extra e interinstitucional, para demostrar que la precaria estructura democrática del régimen político sólo ha sido neutralizada en nuestro país gracias al Control Constitucional que tanto la Corte como el Consejo de Estado han ejercido contra el despotismo. Veamos:

1. El Consejo de Estado ha tenido serios pronunciamientos contra la violación de los derechos humanos.

2. Gracias a decisiones de la Corte Suprema de Justicia se ha proscrito el juzgamiento de civiles por militares y por otras autoridades administrativas.

3. Decisiones de la Corte Suprema de Justicia han desterrado del Orden Jurídico, normas alimentadoras del sicariato como la del Decreto 3398 de 1965 que permitía el porte de armas de uso exclusivo de las Fuerzas Militares.

4. Fue la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la que desarrolló el contenido de la tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad como elementos democratizadores del poder punitivo del Estado, a ello se debe la inexequibilidad de la cadena perpetua.

6. Nuestro máximo Tribunal también se ha pronunciado sobre la inexequibilidad de ciertas extralimitaciones en la utilización del 121 como la inscripción domiciliaria.

7. Respecto al 122 también ha habido pronunciamientos limitadores del ejercicio de esas atribuciones.

8. Sus decisiones contra el Tratado de Extradición.

Por último es necesario reseñar que han existido al interior de la Corte, Magistrados de profunda convicción y responsabilidad democrática, como la del inmolado jurista Alfonso Reyes Echandía quien se caracterizó por sus reservas a la ideología de la seguridad nacional por su carácter antidemocrático y violador de la Soberanía.

**F. La Propuesta Oficial como Tentativa Retaliadora a las Expresiones Estructuradoras del Estado de Derecho.**

En desprevenido análisis de la ubicación de la propuesta en el contexto histórico, jurídico y político, lleva a la necesaria conclusión de que es una medida preventiva contra el proceso democratizador que se abre al interior de la actividad Jurisdiccional actual. Una muestra clara de ese intento por capturar la Corte a favor del ejecutivo se dio en las fallidas reformas del 76 del 79 y del 84; pero con mayor despropósito se dio en 1981 cuando el ejecutivo expide el Decreto 3050 en detrimento de la autonomía y libertad de conciencia de los Magistrados, norma que quedó sin eficacia porque no logró aceptación en la opinión pública y mucho menos en el mundo jurídico del país. Por ello la iniciativa hay que ubicarla como el desarrollo hacia el logro de un objetivo verticalizante del ejercicio del poder en detrimento de la horizontalidad del mismo como guía central del Estado Democrático. En el acápite que sigue fundamentaremos otra hipótesis sobre el origen del referido proyecto.

**IV. Corte Suprema de Justicia, Poder Constituido y Poder Constituyente.**

**A. El Poder constituido y su fidelidad al constituyente.**

Tanto la filosofía constitucional como la doctrina constitucional, le han adjudicado al Poder Constituyente sus características diferenciadoras del constituido, como son:

Poder: Soberano, único, indivisible, imprescriptible, inalienable, determinante, fáctico y ordenador. En obediencia a estos postulados en la revisión de constitucionalidad del Decreto 1926 de 1990 y según providencia aprobada el 9 de octubre del mismo año, nuestro máximo tribunal conceptuó que: “Como la Nación colombiana es el constituyente primario, puede en cualquier tiempo darse una constitución distinta a la vigente hasta entonces sin sujetarse a los requisitos que ésta consagraba de lo contrario, se llegaría a muchos absurdos: El primero de ellos que la Reforma Constitucional de 1957 no vale por haber sido fruto de un plebiscito; que también fue nugatoria la de 1886 por no haberse sujetado a los dificilísimos procedimientos previstos por la Constitución de Rionegro (1863) para modificarla... El derecho para convocar al pueblo para que apruebe o impruebe la reforma no lo deriva propiamente de todas las normas consignadas en la Carta, sino del poder mismo de la revolución, del estado de necesidad en que ésta se halla en hacer tal reforma, y del ejercicio de la soberanía latente en el pueblo como voluntad constituyente, o sea la que denominan los expositores, el momento del pueblo constituyente”. Esta decisión remedia el entuerto padecido por la sociedad civil colombiana el cual tomaba como protagonista de la ruptura entre ella y el Estado, al bipartidismo; como esa disección rompe la arquitectura del Estado de Derecho, urgida estaba la democracia colombiana de darle al pueblo su papel de legislador primario. Queremos significar que esa decisión confirmada con los últimos pronunciamientos de la Corte, respetando la autonomía de la Asamblea Constituyente, son la clara muestra de un móvil ético y de una formación jurídica a favor del progreso, de la paz y de la democracia, muy a pesar de desconocer erguidamente intereses de parapoderes ocultos refractarios a la juridicidad. Por ello declaró la inexequibilidad del acápite 1.4 numeral 15 del decreto referido que exigía el control del reglamento por parte de la Corte. Estas actitudes históricas son las que exaltan nuestro máximo tribunal a las aspiraciones de la filosofía del Derecho, tan sentidamente expuestas por Gustavino, en su introito al libro de fallos, en donde escribió que: *“Es la Corte Suprema con su acción sin estrépito pero eficaz, la que está encargada de hacer que la Constitución eche hondas raíces en el corazón del pueblo, se convierta en una verdad práctica y los diversos poderes nacionales o provinciales se mantengan en la esfera de sus facultades. La misión de ser juez de la Corte y de hacer de ese tribunal un poder de Estado es una misión que está reservada a personas humildes, sin orgullo, sin vanidad, con mucha autocrítica y que toleren el silencio y soporten el anonimato.*

*La Corte no es un poder de estrépitos, no es un poder de televisión, ni de premios. La Corte es un tribunal de trabajo y, especialmente, exige pruebas de valentía y de coraje”.* Darío Echandía también lo dijo para Colombia: *“Más que la norma jurídica es la confianza popular la que le dé (a la Corte) su extraordinaria autoridad reguladora de la vida política y social”.* (El independiente 2 de octubre de 1957).

**B. Poder constituyentes y soberanía.**

Si enfrentamos la tarea estructuradora de un nuevo orden social, económico, jurídico y político se hace imprescindible tener en cuenta el contexto internacional, para precisar las incidencias de la geopolítica en nuestro país. Nuestra ubicación latina se ve amenazada constantemente por los bloques hegemónicos del poder, por ello al sur del continente americano lo más nocivo para un desarrollo constitucional autóctono ha sido la teoría de la seguridad nacional. Con este instrumento se ha obstaculizado la consolidación de democracias reales, repasemos con Manuel García Pelayo, constitucionalista español, sus reflexiones sobre esta estrategia de dominación. *“En este modelo tecnocrático de origen militar, el poder político se condensa en un grupo considerado como técnicamente calificado para tal función y que, al menos en la etapa inicial, proviene total o preponderantemente de los rangos superiores de las Fuerzas Armadas, lo cual es coherente, no sólo con el hecho de que la instauración del nuevo régimen tiene lugar a través de un acto violento y como respuesta a un estado de subversión o de desorden no allanable, por medios pacíficos, sino también con la naturaleza misma de la profesión militar...”.* (Jaime Vidal Perdomo, Derecho Constitucional General, página 64. Tercera Edición. Universidad Externado de Colombia).

Si hay la voluntad política de linear un Estado y una sociedad autónomos no pueden aceptarse sumisamente, las fórmulas de un proyecto político foráneo como son las recomendaciones de connotados dirigentes norteamericanos quienes recomiendan para Colombia en su propuesta número 4, lo siguiente: *“Estados Unidos debe ir más allá del fortalecimiento del sistema judicial existente en Colombia respaldando las cortes especiales bajo el control conjunto del Ministerio Exterior y las Fuerzas Armadas, para enfrentar las amenazas de subversión y narcotráfico que representan una guerra abierta contra el régimen democrático*”. (El Imperio y América Latina, edición Suramericana, 1989, página 105).

Por la gravedad del conflicto que afecta a todo el pueblo colombiano y por la oportunidad histórica de recuperar la soberanía, estimamos que es un deber patriótico erradicar la propuesta de Corte Constitucional, porque hemos intentado demostrar que estamos bajo la amenaza de la hipostatización de una nueva fórmula autoritaria pero adobada con una presunta legitimación que correría a cargo de esta Asamblea. Nos parece oportuno tomar como norte el escrito del profesor Luis Carlos Sáchica que aparece en su esquema para una teoría del Poder Constituyente, que enseña: “... *el proceso de conformación y democratización del Poder Constituyente en América Hispana ha de buscar integrarse: Primero como un poder nacional, –sin exclusiones–; segundo, común –en cuyo ejercicio participen el todo social y todos sus componentes–; tercero, solidarista y justiciero –esto es, equitativo en el reparto de la seguridad y el bienestar–, y cuarto autonomista, en el sentido de querer el equilibrio interno y la ruptura de la dependencia externa. Únicamente así la rectoría del Estado tendrá contenido y legimidad democrática*—. (Ed. Temis, segunda Ed. página 15).

**V. La Corte Suprema de Justicia como Control Propio del Estado de Derecho.**

**A. El control difuso y el control concentrado.** En nuestro país el control constitucional asignado tanto a la Corte como al Consejo de Estado han connotado el sistema de una mixtura estimada como más idónea para conservar el equilibrio de poderes. Si al control de estas dos instituciones le agregamos la facultad que ejerce la judicatura en virtud del mandato del artículo 215, podemos concluir que el equilibrio de poderes se garantiza desde las mismas instancias inferiores del conflicto. Por ello, trasladar todo el peso de la crisis institucional a nuestra estructura judicial no es más que un eufemismo con pretensiones no confesadas.

Rescatamos también una práctica democrática en el quehacer jurisprudencial, la cual surge en medio de todo el acoso y desprotección a que nuestros jueces han estado expuestos. Pero la reforma constitucional en lo que hasta ahora se ha debatido y aprobado pretende corregir las deficiencias democráticas tanto en la estructura como en la institucionalidad.

**B. Reformas que purifican, desarrollan y consolidan la validez del control judicial.**

**1. La creación del Consejo Superior de la Judicatura.**

Esta es una de las más trascendentales propuestas reestructuradoras de la actividad judicial en la perspectiva de que este surja como verdadero poder Judicial autónomo e independiente. Con tal fin se propone un origen democrático e independiente de la influencia del Ejecutivo, este objetivo ya había sido planteado por el Libertador Bolívar en los siguientes términos: *“El Poder Judicial que propongo goza de una independencia absoluta: En ninguna parte tiene tanta. El pueblo presenta los candidatos y el legislador escoge los individuos que han de componer los tribunales. Si el poder judicial no emana de este origen, es imposible que conserve en toda su pureza la salvaguardia de los derechos individuales”.* (Sustentación al proyecto de Constitución Boliviana, 1826 Simón Bolívar).

**2. Las funciones del Consejo Superior.** Lo presentado descongestiona la Corte Suprema de Justicia, ya que la actividad de este ente supremo sería eminentemente jurídica porque lo administrativo y disciplinario pasaría al Consejo Superior de la Judicatura. Es claro entonces, que habrá una Corte Suprema con mayor disponibilidad hacia la comprensión de la realidad y al nutrimento de las disciplinas filosóficas, sociales, económicas, políticas y jurídicas.

**3. La presencia en la Corte Suprema de Justicia de expertos en Derecho Público, Privado, Laboral, Penal y Procedimental,** conforma una pléyade de intelectuales más idónea para la aprehensión integral del conocimiento innato a la sindéresis de un funcionario de tal jerarquía.

**4. Los mecanismos presupuestales, orgánicos y funcionales.** Como ejemplo, la exigencia de cumplimiento a la carrera judicial y al concurso garantizan la presencia de profesionales idóneos tanto ética como académicamente.

**C. Contenido y forma del Estado de Derecho.** Enseña el constitucionalismo contemporáneo que es el poder constituyente, generado al interior de la sociedad civil, el único poder normalizador del conflicto por la vía pacífica, por ser el único competente para la democratización dialéctica en lo social, económico y político. Esta es la base infraestructural para que en la institucionalidad tengan expresión sus poderes derivados, que deben funcionar independientemente no como una división del trabajo del poder sino como momentos limitadores del mismo; hoy en día han hecho carrera además de los tradicionales propuestos por Aristóteles y Montesquieu (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), el electoral y el poder fiscal popular. Sólo con estos dos requisitos el intra y el supra estructural se habilitan la normalidad del régimen político que es el presupuesto para el Estado de Derecho. Esta acotación de teoría y técnica constitucional es preciso rescatarla para concluir que un supra-poder por encima de los poderes recogidos por la juridicidad como sería la Corte Constitucional desequilibra la armonía propia del orden jurídico como depositario de la soberanía del Estado de Derecho. Siempre la verticalidad del poder desobedece a la horizontalidad propia del estado de bienestar social, pues su principal lesionado es la Soberanía.

En estos cinco numerales aspiramos sustentar la presencia de la Corte Suprema de Justicia como el mecanismo más democrático y protector de la juridicidad del Estado en el equilibrio de poderes, siendo esa la razón para adscribirnos a los proyectos que se distancian de la Corte Constitucional porque estimamos, con el profesor Reinaldo Vanossi, que: *“Hay que vivir la Corte y sentirla como la sienten algunos pueblos para comprender el alcance de la protección que como poder de Estado puede dar... Es la Corte la que permite que acudiéndose a ella y no a los cuarteles se resuelvan muchos conflictos...”.*

Por todo lo anterior nos parece contradictoria la propuesta del Gobierno, pues cuando el mismo presidente de la República expresa que en el momento no existe en Colombia Estado de Derecho, no se entiende cómo insiste en una fórmula desintegradora del equilibrio de poderes.

En uso de la palabra, el señor constituyente Alfonso Palacio Rudas presenta la constancia cuyo texto se inserta a continuación.

**Las Cosas Claras**

**• Origen de algunas iniciativas**

**• El gobierno ha sido proponente**

No sabemos si por desinformación o porque se esquiva tratar las cosas en su verdadero origen, algunos editorialistas, de la llamada prensa oficialista, presentan varias de las actuaciones de la Asamblea Nacional Constituyente en forma distorsionada. Se dice, por ejemplo, que dentro de la Asamblea hay una tendencia a debilitar el poder ejecutivo y las atribuciones del Presidente. Lo que no se aclara cuando se tacha por inconveniente la figura del Vicepresidente o la elección popular de gobernadores, es que esas propuestas han partido de la iniciativa de delegatarios liberales o del propio proyecto reformatorio del gobierno.

En el caso de la elección de gobernadores conviene transcribir el siguiente aparte de la exposición de motivos con que el gobierno llevó a la Constituyente, ese propósito: “Cuando se discutió en el año de 1986 la elección popular de alcaldes, varios sectores de la opinión pública mostraron cierta vacilación sobre la bondad de tal iniciativa. Particularmente se esgrimieron argumentos relacionados con la desvertebración del régimen unitario.

No obstante, hoy es verdad reconocida que la elección de alcaldes no sólo no produjo el catastrófico desmoronamiento del régimen, sino que, por el contrario, ha creado un clima de participación y de democracia local cuyos resultados han sido generalmente benéficos.

Con fundamento en tales experiencias, el gobierno cree que es también conveniente proceder a implantar la elección popular de gobernadores. Y además pueden agregarse nuevos argumentos que favorecen tal iniciativa, dentro del ordenamiento constitucional propuesto: en primer lugar, es innegable, el acento que se ha puesto en el proyecto en la autonomía regional y local.

Esta dinámica conduce a la elección de gobernadores, como elemento complementario del proceso de descentralización política. De suerte que si esta norma constitucional prospera, es por el impulso que el gobierno le ha dado y para satisfacer una idea del presidente Gaviria, que no sabemos hasta qué punto pueda tener interés en debilitar sus propias atribuciones.

El proyecto del gobierno defendía la Designatura, indudablemente más consecuente con nuestro tradicional régimen de sustitución del Presidente en sus faltas temporales o definitivas. Pero cuando se debatió la Vicepresidencia, el Ministro de Gobierno, que asiste regularmente a la Asamblea, dijo que para el gobierno era indiferente una u otra fórmula y que no se oponía a la creación de la Vicepresidencia.

Por lo cual probablemente no consideraba que se estuviera debilitando la función presidencial.

La moción de censura del Congreso a los ministros también hace parte, del proyecto reformatorio del gobierno. La respectiva exposición de motivos oficial la justifica así: “Con la introducción de esta figura no se resquebraja el sistema presidencial, se atempera, se evita su arbitrariedad... El gobierno ha analizado las diversas opciones y estima que la propuesta evita abusos e impide distorsiones, a la vez que otorga un instrumento efectivo no meramente formal, al Congreso en relación con el Ejecutivo”. Al ponente de la moción de censura, delegatario Palacio Rudas, no se le podría discutir su ideología política y su destacada preeminencia en las filas del liberalismo oficialista.

No existe en la Constituyente una tendencia curiosamente antiejecutiva, como lo afirma ayer un editorialista. Ante la Asamblea, son el gobierno, sus voceros y quienes representan al partido gobernantes, los que han llevado las propuestas de reforma constitucional que, sin esta advertencia, tildan de antidemocráticas, peligrosas, y causantes del debilitamiento del poder presidencial, los órganos periodísticos, precisamente afectos a la política gubernamental. Igual consideración puede hacerse respecto de normas de la reforma judicial, que también han sido criticadas por los mismos órganos periodísticos y que están contenidas en el proyecto reformatorio del presidente Gaviria. En próxima oportunidad trataremos este tema.

Por su parte, el Constituyente Jaime Fajardo Landaeta hace entrega de una constancia sobre la creación de la Corte Constitucional.

**CONSTANCIA**

**SOBRE LA CREACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Constituyente: *Jaime Fajardo Landaeta*

Como Constituyente independiente, por el movimiento Esperanza, Paz y Libertad manifiesto que sólo tengo interés en que se dilucide la verdad objetiva válida para todos los constituyentes y muy especialmente para todos los ciudadanos del país. Dejo entonces expresa mi posición a manera de resumen, en las siguientes conclusiones, extraídas todas de la experiencia y de los debates que con tanta alcurnia jurídica se han adelantado en este segmento de la Asamblea Nacional Constituyente.

**Vicios de la Actual Corte Suprema de Justicia.** Podría anotar los siguientes inconvenientes de la actual Corte Suprema de Justicia, que a mi modo de ver impiden un auténtico y democrático control de constitucionalidad y, desde luego, el despacho de todos los asuntos sometidos por los litigantes a la consideración de sus tres salas de casación: Laboral, Civil y Penal.

1- Clientelismos en su composición: La manera de llegar a ser miembro de la Corte Suprema de Justicia no es la que más se acerca a la selección objetiva del personal en un Estado técnicamente organizado, en el cual todos los ciudadanos con iguales capacidades deben tener las mismas posibilidades. Los amigos que se cooptan para ser miembros de la Corte

Suprema de Justicia reproducen el vicio en todos los tribunales del país y, a su vez, los tribunales reproducen el vicio al seleccionar los jueces. Existe, es cierto, una carrera judicial, pero ella no ha podido desarrollarse adecuadamente, porque de las varias opciones los nominadores seleccionan con base en el principio verdad sabida y buena fe guardada, produciéndose de esta manera el aniquilamiento de la naciente carrera judicial.

2- Cooptación y Vitalicidad: La cooptación en la forma como hoy está establecida, no es garantía de objetividad en la selección. Al cooptarse amigos personales que además están amparados por el carácter vitalicio, se va produciendo una especie de esclerosis en la jurisprudencia, a tal punto que hoy podríamos decir que ha sido muy difícil la entronización de los derechos humanos en las consideraciones de la Corte. Tanto es así que por mucho tiempo se le aplicó, de una manera salvaje, la justicia penal militar a los civiles. Otro tanto podría decirse en materia de derecho laboral, que en términos generales ha sido aniquilado, por la Sala de Casación Laboral, la cual poco observa el cumplimiento de los acuerdos internacionales en cuya observancia está comprometido el nombre del Estado Colombiano.

3- Mora en el Despacho de los Asuntos Atinentes a los Recursos Extraordinarios de Casación: Podría comprobarse por esta comisión, que los asuntos llegados a las distintas salas de casación de la Honorable Corte no se despachan dentro de los términos, e incluso hay procesos que se despachan antes que otros de más antigua radicación. Es absolutamente cierto que en materia de control constitucional sí se cumplen los términos establecidos en el artículo 121 y el artículo 122, parágrafo único de sendas normas. Pero ese cumplimiento se debe a que la misma Constitución establece como falta disciplinaria el no cumplimiento de los términos. De allí la importancia del principio de celeridad aprobado por esta comisión para todos los asuntos de que conocen los jueces del país.

Si no se establece la mala conducta por incumplimiento de los términos no habrá administración de justicia.

4- Estado de Sitio Permanente: Lo hemos señalado en varios de nuestros documentos. Y en esta comisión de manera certera lo acotó el doctor Julio Simón Salgado Vásquez. En efecto: La Corte Suprema de Justicia no cumplió con el país al permitir la vigencia indefinida del Estado de Sitio. Se diría que la norma del artículo 121 no le pone término a la figura de excepción. Pero como su propia naturaleza lo denuncia, ella no se puede utilizar por fallas estructurales de la sociedad colombiana sino por fenómenos sobrevivientes, de orden interno o externo, conmoción interna o guerra exterior. Una conciencia democrática habría puesto límites al uso abusivo de las facultades del Estado de Sitio, y curiosamente así lo reconoció el propio presidente en su intervención inaugural de la Asamblea.

Claro está que otra forma de hacerle estado de sitio al país es vincular a la norma superior institutos de carácter marcial, como se pretende con el Fiscal General de la Nación concebido en el proyecto del Gobierno, al cual se le atribuyen facultades de investigación realizadas por los organismos de seguridad del Estado y no por una policía técnica judicial bajo la dependencia orgánica y funcional del funcionario, que hace parte en nuestro proyecto de la rama jurisdiccional del poder público.

Sin temor a equivocarnos, podríamos afirmar que la Constitución de 1886 no ha regido en condiciones de normalidad. Por esta razón, ha tenido que soportar Colombia tres guerras durante su vigencia: la Guerra de 1895, la llamada Guerra de los Mil Días y la Guerra que se ha venido prolongando desde 1946.

Hoy, como una advertencia para los honorables constituyentes el Gobierno pretende instaurar el carácter permanente del Estado de Sitio en el régimen constitucional, recurriendo a varios mecanismos: el primero, como el más efectivo, consiste en la constitucionalización del sistema acusatorio con el nombramiento de un fiscal controlado por el Ejecutivo. Ese fiscal actuaría dentro del proceso penal en el periodo de la investigación, con los organismos de seguridad del Estado haciendo de investigador; el segundo mecanismo de control por el Ejecutivo de la Rama Jurisdiccional, está cercano a las diversas formas de discrecionalidad de los funcionarios que sancionan o que administran la carrera; y el tercero, que tendría una proyección mucho más amplia en el control social total, consiste en crear la Corte Constitucional bajo el control de los intereses políticos momentáneos, nombrada por el presidente y el Congreso.

Llamamos la atención de los honorables constituyentes para que asuman su responsabilidad patriótica ante la Nación, evitando que se ponga en práctica entre nosotros (quizá por acuerdos secretos del Gobierno con los Estados Unidos) las recomendaciones de la potencia extranjera del norte contenidas en el documento llamado Santa Fe II. Las recomendaciones contenidas en él se refieren justamente al proyecto de administrativizar la justicia, como puede apreciarse en las siguientes recomendaciones para América Latina y para Colombia, en su orden.

Recomendación para América Latina:

“Propuesta número 4 para América Latina: los Estados Unidos deberían alentar, a través de programas tanto privados como estatales, el desarrollo de la empresa privada en América Latina e intentar el desmantelamiento de las industrias paraestatales”.

Recomendación para Colombia en materia de justicia:

“Propuesta número 4 para Colombia: los Estados Unidos deben ir más allá de fortalecer el actual sistema judicial colombiano y apoyar **Tribunales Especiales bajo el control conjunto del Ministerio del Interior y de las Fuerzas Armadas** para hacer frente a la amenaza de la subversión y el narcotráfico, que representa una guerra abierta contra el régimen democrático”.(negrillas nuestras).

Los constituyentes demócratas tienen un desafío: salvar el carácter democrático de las nuevas instituciones impidiendo la entronización del Estado de Sitio permanente en la Carta Política.

5- Bipartidismo: también hemos reiterado en muchos de nuestros documentos con destino a la Asamblea, el carácter excluyente del régimen. Nuestro régimen político carece en absoluto de controles y por lo menos a todas las ramas y a los organismos de control les da lo mismo que el ejercicio del poder se distribuya o se concentre. Bipartidista la Corte, bipartidista el Consejo de Estado; bipartidista el Procurador; bipartidista la Contraloría; bipartidista el Congreso; bipartidista todo el aparato de Estado. El artículo 148 de la actual codificación constitucional, 12 del mal llamado plebiscito del 57, es abiertamente contrario al carácter pluralista que está inmerso en la idea de Estado que se proclama en la declaración universal de los derechos humanos. Concretamente, la disposición contenida en esa norma lastima frontalmente el artículo 21 de la declaración universal de los derechos humanos que textualmente dice:

“Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

**Ventajas de la actual Corte Suprema de Justicia.** Un examen objetivo o científico de un problema debe contener, en lo posible, todas las variables que tienen incidencia en su configuración o funcionamiento. De allí que tenga interés en señalar también las ventajas de la Corte:

1- Competencias definidas: El control de constitucionalidad que ejercita actualmente la Corte no presenta ningún conflicto de competencias. A su control están sometidas todas las normas legales, tanto desde el punto de vista formal como desde el punto de vista material. De esta manera, mientras la Corte controla la constitucionalidad de las leyes y de los decretos leyes, el Consejo de Estado ejercita el control de legalidad de los actos administrativos. Esta es una gran ventaja.

2- Grupo interdisciplinario: Tanto por su composición como por su procedencia, la Corte está compuesta por magistrados fogueados en las diferentes disciplinas del saber jurídico, provenientes de la judicatura ya de la cátedra ora de litigio. Esta composición y procedencia garantizan un alto grado de certeza en las decisiones de la corporación, especialmente si se respetara el derecho de todos los juristas para acceder a ella, en aplicación del principio contenido en la declaración de las Naciones Unidas.

Quiero decir que sería mucho más certero el juicio de constitucionalidad si no existiera discriminación política en la selección de los magistrados.

3- Excelente sistema: Tal como lo ha explicado con sobria pero profunda sabiduría el doctor José María Velasco Guerrero, nuestro sistema de control constitucional reúne de una manera articulada y perfecta, los dos sistemas que existen en el mundo: el control concentrado y el control difuso.

Vicios de la Corte Constitucional. Me refiero en este punto especialmente a la propuesta del Ejecutivo.

1- Tal como la propone el Gobierno, la Corte Constitucional podría ser un ente al servicio de los intereses políticos del momento si su origen se estableciera en la forma como la trae el Gobierno en su proyecto. Sería elegido por el organismo legislativo de candidatos pasados por la Corte, el presidente y el Consejo de Estado. Y si tenemos en cuenta que la mayoría de los miembros del Parlamento casi siempre coinciden con ser miembros del mismo partido del presidente de la República, allí tendrían prelación los candidatos del Ejecutivo.

2- Visión recortada para el juicio de constitucionalidad: Se ha dicho y repetido en las sesiones de la Comisión Cuarta, que en la Corte Constitucional no estarían presentes, con la amplitud requerida, todos los conocimientos suficientes para la certeza jurídica, habida cuenta de la ausencia de juristas especializados en las distintas ramas del saber jurídico. Indudablemente esta es una desventaja.

3- Peligro de frustración de la Defensa de los Derechos: Si se acoge la llamada por el proyecto del Gobierno “cuestión de inconstitucionalidad” sería tan grande el número de casos que la Corte muy pronto se vería imposibilitada para despacharlos, así sea para decir que el caso carece de importancia y devolverlo al juez que planteó la cuestión.

**Ventajas de la Corte Constitucional.** También es justo reconocer algunas ventajas de la Corte Constitucional, según un sector de constituyentes que postulan su creación.

1- Velocidad en sus decisiones: Si es pequeña y si no se le asigna la llamada “cuestión de constitucionalidad”, la Corte sería rápida y seguramente eficaz en la defensa de la Carta.

2- Mecanismo nuevo: la Corte Constitucional sería una creatura del proceso constituyente, dispuesta a darle aplicación, con frescura a la nueva Carta Constitucional. Esta circunstancia se hace factible si se tiene en cuenta que estaría inmersa en las perspectivas del futuro y no en las pesadillas del pasado.

Desde luego que si todos los miembros de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado renunciaran, quitándole piso con tal conducta a la pretensa necesidad de crear la Corte Constitucional, dándole paso a la nueva normatividad, estarían haciendo un acto de patriotismo que se los agradecerían las generaciones futuras y presentes. Con mayor razón si se tiene en cuenta que la disposición del Consejo de Estado relativa a la suspensión de un artículo del reglamento de la Asamblea Constituyente, desató los temores de la Corporación y robusteció al sector que impulsa la creación de la Corte Constitucional.

Como la pretensión de normativizar las facultades excepcionales vinculándolas a la juricidad permanente no es nueva, agrego los discursos que contra las facultades omnímodas pronunció el general Rafael Uribe Uribe al finalizar el siglo pasado.

De los honorables constituyentes,

*Jaime A. Fajardo Landaeta.*

En nombre de quince constituyentes del Partido Liberal, hace uso de la palabra el señor Constituyente Jaime Castro. Seguidamente, el Constituyente Iván Marulanda Gómez presenta una proposición, que pide sea puesta en consideración en la tarde de hoy.

Su texto dice:

**Acuerdo de voluntades para disciplinar los debates:**

Con el propósito de garantizarles a los colombianos el cabal examen de todos los temas que debe incluir la nueva Constitución Nacional, los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente decidimos que, en el debate que se abra para discusión de cada grupo de artículos sobre una materia, sólo intervendrá un orador por cada organización social o política representada en la Corporación, quien podrá hacerlo hasta por veinte minutos. Las bancadas que estén conformadas por más de diez delegatarios tendrán derecho a inscribir dos oradores.

*Firmados Iván Marulanda Gómez. María Mercedes Carranza, Álvaro Echeverri Uruburu, Álvaro Cala Hederich, Eduardo Verano de la Rosa, Julio Simón Salgado Vásquez, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Alfredo Vázquez Carrizosa, Alfonso Peña Chepe, Antonio Yepes Parra, Guillermo Plazas Alcid, Antonio José Navarra Wolff, María Teresa Garcés Lloreda, Jaime Benítez Tobó, José María Velasco Guerrero, Marcos Chalitas, Abel Rodríguez Céspedes, Hernando Londoño Jiménez, Germán Toro Zuluaga, Alberto Zalamea Costa, Otty Patiño, Héctor Pineda Salazar, Gustavo Zafra Roldán, José Matías Ortiz González, Carlos Holmes Trujillo García, Diego Uribe Vargas, Fernando Carrillo Flórez, Miguel Santamaría Dávila, Raimundo Emiliani Román, Óscar Hoyos Naranjo. Hernando Herrera Vergara, Jaime Fajardo Landaeta, Eduardo Espinosa Facio-Lince, Helena Herrán de Montoya, Arturo Mejía Borda, Juan Gómez Martínez, Armando Holguín, Orlando Fals Borda, Mariano Ospina Hernández, Lorenzo Muelas Hurtado, Ignacio Molina Giraldo, Carlos Daniel Abello Roca, Carlos Lleras de la Fuente, Alfonso Palacio Rudas, Guillermo Perry Rubio, Cornelio Reyes, Angelino Garzón, Rodrigo Lloreda Caicedo, Guillermo Guerrero Figueroa, Jaime Ortiz Hurtado, Augusto Ramírez Cardona, Carlos Ossa Escobar, Jaime Arias López y Juan B. Fernández Renowitzky.*

Bogotá, junio 4 de 1991.

A la una y diez minutos de la tarde, se declara un receso de dos horas.

A las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde, se reanuda la sesión.

El señor Constituyente Luis Guillermo Nieto Roa presenta un proyecto de

Acto Legislativo de Vigencia Inmediata que reza:

**DESCONGESTIÓN DE LA JUSTICIA**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO DE VIGENCIA INMEDIATA**

*por el cual se dictan unas disposiciones constitucionales relacionadas con la descongestión de la justicia*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Señores Constituyentes:

La implantación de las modificaciones definitivas que esta Asamblea introduce al sistema jurisdiccional en Colombia requiere de un terreno apropiado que sólo se logrará con medidas drásticas, de emergencia, que descongestionen totalmente los órganos cuya cometido es la aplicación de justicia.

Afirmar que Colombia es un país que posee una de las mayores proporciones de jueces por habitante (4 por 100.000 habitantes) y los despachos judiciales más congestionados del mundo, al tiempo que unos niveles de impunidad alarmantes no es, desafortunadamente, una contradicción. Por lo menos dentro de la realidad actual.

La impunidad y la falta de fe en la justicia son cada vez más crecientes, y no sólo por el número de delitos que se quedan sin sanción. De los aproximadamente 26.977 presos que hay en las 184 cárceles nacionales, solamente 10.791 han sido condenados y 16.186 esperan una definición judicial, situación aberrante que, en la medida en que afecta a muchos inocentes, socava la credibilidad de los administrados en el sistema.

Además, el índice de delitos que jamás se denuncia es alarmante (en 1985 llegaba al 80% de los delitos cometidos). Las razones que motivan el silencio de las víctimas son, en su orden: la ausencia de pruebas, la inoperancia de la justicia y lo complicado de los trámites para poner en conocimiento de las autoridades lo sucedido.

Pero, el deterioro de la Justicia colombiana no se refleja únicamente en lo penal. La formación judicialista de nuestros abogados se ha ido manifestando en las otras jurisdicciones en volúmenes preocupantes de conflictos que hubieran podido hallar solución distinta a la de interponer una demanda. Estadísticas recientes demuestran que dé un poco más de 1'600.000 procesos que cursan ante la justicia civil, el 50.6% están inactivos, y los que continúan su trámite normal demoran demasiado.

En lo laboral, donde la legislación se preocupó por diseñar un procedimiento teóricamente expedito, un juicio ordinario puede demorar más de 49 meses. Situación ya de por sí penosa para los trabajadores, que se ve agravada por un alto índice (46%) de procesos que culminan con decisiones que les son completamente desfavorables. lo que hace suponer, posiblemente, el desconocimiento de la oportunidad y la manera de entablar la demanda.

Señores Constituyentes, si bien es cierto que dentro de los últimos años se han ido adoptando medidas de especial significado para el mejoramiento y la descongestión de la justicia, su pleno efecto depende de la evolución de la mentalidad de jueces, litigantes y administrados. Y esa evolución, en un momento como el que vive el país, ante la implantación de un nuevo sistema jurisdiccional, no puede dejarse al paso del tiempo; hay que provocarla y convocar a todos los en ella implicados para que aporten su concurso en garantía del éxito del nuevo orden jurídico.

De acuerdo con el reglamento, esta misma exposición de motivos puede obrar como ponencia para primer debate.

De los señores Constituyentes,

*Luis Guillermo Nieto Roa.*

**DESCONGESTIÓN DE LA JUSTICIA**

**ACTO CONSTITUYENTE DE VIGENCIA INMEDIATA**

**(TRANSITORIO)**

*por el cual se dictan unas disposiciones constitucionales*

La Asamblea Nacional Constituyente,

**DECRETA:**

Artículo Primero. Los procesos de carácter civil, mercantil, de familia y laboral, de primera o única instancia, que cursan en los juzgados de las cabeceras de Distrito Judicial y que a la fecha de entrar en vigencia el presente Acto Constituyente no se encuentren al despacho del juez para fallo, se someterán a una etapa obligatoria de conciliación.

Exceptúanse de lo establecido en este artículo, los procesos de jurisdicción voluntaria, los de división de grandes comunidades, los de disolución y liquidación de sociedades y los sucesorales.

Artículo Segundo. Constitúyese un cuerpo de conciliadores ad honorem. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Constituyente, las facultades de jurisprudencia harán llegar a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial la lista de sus egresados y profesores de los últimos veinticinco años.

Recibidas éstas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial conformará de entre ellas, listas de posibles conciliadores que inmediatamente remitirá a los jueces, quienes dispondrán de diez (10) días para hacer las designaciones correspondientes, mediante sorteo, y enviar los nombres para su publicación en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación local, al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia. Esta publicación será suficiente notificación para todos los efectos de este Acto Constituyente.

Artículo Tercero. Los abogados que así lo deseen, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Constituyente, podrán inscribirse en el Tribunal Superior del Distrito Judicial donde ejercen, mediante memorial donde expresarán en qué clase de procesos desean actuar como conciliadores. Esta escogencia será respetada por los Tribunales y los jueces.

Artículo Cuarto. El cargo de conciliador es de forzosa aceptación. Su desempeño será necesario para litigar durante los próximos cinco (5) años o desempeñar cargos en la administración pública, nacional, departamental o municipal. Se exceptúan quienes demuestren, con certificación de la autoridad nominadora, que desempeñan algún cargo público o quienes se encuentren fuera del país o sufran enfermedad grave, debidamente comprobada.

Artículo Sexto. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de que trata el artículo segundo, la persona designada conciliadora deberá comparecer al juzgado para tomar posesión del cargo y recibir el expediente. De hallarse impedida, así lo manifestará al juez, quien dejará constancia del hecho y procederá a nombrar su reemplazo.

Si transcurridos siete (7) días a partir de la publicación, el designado conciliador no compareciere a tomar posesión del cargo, el juez designará su remplazo e informará al Tribunal Superior de Distrito Judicial para que inicie el proceso disciplinario correspondiente.

Artículo Séptimo. La etapa de conciliación obligatoria tendrá una duración de treinta (30) días, a partir del momento en que el conciliador comunique por telegrama a las partes que ha recibido el expediente. Vencido este término, los procesos que no sean de ejecución serán sometidos a arbitramento obligatorio, en los términos previstos en el presente Acto Constituyente.

Artículo Octavo. El conciliador que incumpla con el deber de comunicar a las partes que ha recibido el expediente, será sancionado con la suspensión en el ejercicio de la profesión por un (1) año. Los interesados avisarán al juez que no han recibido la comunicación pertinente, y éste, inmediatamente, remitirá al Tribunal de Distrito Judicial la información necesaria para adelantar el proceso disciplinario.

Artículo Noveno. Salvo fuerza mayor, enfermedad grave o calamidad doméstica, debidamente comprobadas, la asistencia a las audiencias de conciliación será obligatoria para el conciliador y para las partes, quienes podrán actuar directamente o a través de sus apoderados, debidamente constituidos. Estos últimos podrán ser reconocidos por el conciliador.

La inasistencia a las reuniones de conciliación será causal de sanciones así:

- Si es el conciliador quien no concurre, el Tribunal Superior de Distrito le impondrá suspensión en el ejercicio de la profesión por un término de seis (6) meses,

- Si es una de las partes o su apoderado, se tendrá como indicio en contra suya.

- Si las dos partes no asisten, el conciliador lo informará al juez, quien dará por terminado el proceso y ordenará archivar el expediente.

Artículo Décimo. Si durante la conciliación las partes llegaren a un acuerdo total, se hará constar en acta que suscribirán, especificando las prestaciones a cargo de cada una de ellas. Si el acuerdo es parcial, en el acta se expresarán claramente las prestaciones a cargo de cada una y los puntos pendientes. El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo y tendrá fuerza de cosa juzgada en aquello en que las partes hayan logrado un acuerdo.

Artículo Décimo Primero. Concluida la etapa de conciliación, el conciliador remitirá al juez de conocimiento el expediente, acompañado del acta que dio fin a la misma. Si las partes llegaron a un acuerdo total, para archivar el expediente y si el acuerdo fue parcial, o no hubo acuerdo, para convocar a las partes para que designen los árbitros que habrán de fallar el proceso.

Artículo Décimo Segundo. El juez comunicará a las partes la fecha y hora para designación de árbitros, lo que se hará de las mismas listas elaboradas para efectos de conciliación. Las partes o sus apoderados podrán designarlos conjuntamente, pero si no llegan a un acuerdo, o no comparece alguna de ellas, los árbitros serán designados por el Juez, por sorteo, y así se comunicará a las partes y a los árbitros para que se constituya el tribunal.

Artículo Décimo Tercero. Los árbitros dispondrán de seis (6) meses, a partir de la instalación del tribunal, para fallar. Los árbitros tendrán en cuenta las siguientes reglas en materia probatoria:

1. Todos los documentos allegados al proceso se presumirán auténticos, a menos que alguna de las partes los tache de falsedad. En este caso, no se dará trámite al incidente respectivo si la parte no adjunta copia del denuncio penal;

2. Las partes, de común acuerdo, podrán remplazar los dictámenes de peritos por los de expertos en la materia, y podrán solicitar que se les fije una remuneración acorde con la que usualmente se paga a los mismos profesionales en el mercado laboral;

3. Las pruebas que no se puedan practicar en cuatro (4) meses se tendrán por no solicitadas, a menos que ellas dependan de la colaboración de la parte contraria. En este caso, se valorará el comportamiento de la parte renuente como si se hubiera probado el hecho que la perjudica.

Artículo Décimo Cuarto. Las partes tendrán diez días hábiles a partir del nombramiento del conciliador o del árbitro, y su comunicación, según el caso, para consignar a órdenes del juzgado, una suma equivalente al 5% del valor del mayor interés en litigio, en los procesos de mínima cuantía, al 3% del mismo valor, en los de menor cuantía y al 2 % en los de mayor cuantía, para cubrir los gastos y los honorarios del conciliador y de los árbitros. No hacerlo tendrá para la parte que lo incumpla el mismo efecto que no comparecer a las audiencias, si se tratare de conciliación. En el arbitramento, significará una decisión contraria a las pretensiones de la demanda o totalmente favorable a ella, según quien incumpla con este deber; la falta de pago por ambas partes se entenderá como causal de terminación anticipada del proceso.

Los gastos en que incurran las partes para lo previsto en este artículo serán tenidos en cuenta para la liquidación de la condena en costas.

Artículo Décimo Quinto. Los expedientes en procesos de única o primera instancia que, al entrar en vigencia el presente Acto Constituyente, hayan permanecido en secretaría por seis (6) o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante, serán objeto de perención que el juez decretará de oficio. Este término se contará a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia.

El auto que ordene la perención, donde también se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, tendrá efecto definitivo. La acción no podrá ser posteriormente interpuesta.

Lo establecido en éste artículo no se aplica a los procesos de división de bienes comunes, deslinde, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y jurisdicción voluntaria.

Artículo Décimo Sexto. Los procesos que cursen en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en los Tribunales Contencioso Administrativos y en el Consejo de Estado, que al entrar en vigencia el presente Acto Constituyente se encuentren al despacho del magistrado sustanciador por un término de seis (6) meses o más, en espera de que se elabore o profiera el fallo respectivo, serán repartidos a los conjueces que en ese momento hayan sido nombrados para actuar ante la respectiva corporación.

Artículo Décimo Séptimo. Los conjueces a que se refiere el artículo anterior dispondrán de tres (3) semanas, por negocio repartido, para registrar para fallo el proyecto respectivo y deberán defenderlo ante las respectivas salas o secciones, función en la cual reemplazarán también al magistrado ponente.

Artículo Décimo Octavo. Las notificaciones al Ministerio Público, en los procesos que se adelanten ante los Tribunales Contencioso Administrativos y el Consejo de Estado se harán simultáneamente y en iguales condiciones que las notificaciones a las partes. No será obligatorio para el Ministerio Público conceptuar en proceso alguno pero cuando lo haga, será en la misma oportunidad procesal en que las partes han de presentar los memoriales correspondientes.

Artículo Décimo Noveno. Las respectivas secciones del Consejo de Estado y de los Tribunales Contencioso Administrativos declararán terminados, en la etapa en que se encuentren, los procesos que se adelanten ante ellas en ejercicio de la acción de nulidad, cuando la norma que se impugna haya sido derogada.

Artículo Vigésimo. Todo proceso penal por un delito que tenga pena privativa de la libertad, en el cual el acusado haya permanecido detenido más de la mitad del tiempo promedio entre el mínimo y el máximo señalado, cesará automáticamente y el acusado recobrará su libertad en forma incondicional.

Artículo Vigésimo Primero. No podrán actuar como conciliadores, árbitros y conjueces, los abogados cuya tarjeta profesional haya sido cancelada, o que tengan vigente una sanción que implique su suspensión.

Los conciliadores, árbitros y conjueces estarán sometidos a las mismas causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas para los jueces.

Presentado a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, por el Delegatario, *Luis Guillermo Nieto Roa.*

Una vez terminada la intervención del Constituyente Nieto Roa, a las cuatro de la tarde la Asamblea se declara en sesión permanente.

En la continuación del debate iniciado en las horas de la mañana, intervienen los señores Constituyentes Álvaro Echeverri Uruburu, Jesús Pérez González-Rubio, Jaime Fajardo Landaeta, Rodrigo Lloreda Caicedo, Hernando Herrera Vergara, Fernando Carrillo Flórez, Hernando Yepes Arcila –quien interviene a nombre de los Constituyentes del Partido Social Conservador– y Misael Pastrana Borrero.

En su exposición, el Constituyente Pérez González-Rubio anuncia que deja como constancia una nota del diario “*El Nuevo Siglo*”, sobre cadenas de televisión.

La Presidencia de la Asamblea invita a hacer uso de la palabra a la señora presidenta del Honorable Consejo de Estado, doctora Consuelo Sarria Olcos. (Su intervención se publica más adelante).

Concluida esta intervención, el señor Presidente declara cerrado el debate y señala como, fecha de votación la del viernes 7 de junio.

Así mismo, para adelantar el estudio final del tema en discusión, designa una Comisión Accidental coordinada por el Constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero e integrada por los Constituyentes Jaime Castro, José María Velasco Guerrero, Fernando Carrillo Flórez, Hernando Yepes Arcila y Alfonso Peña Chepe.

Acto seguido, el señor constituyente Jaime Castro propone la integración de una subcomisión para definir lo relativo a Corte Constitucional y al respecto anuncia la presentación de un proyecto de Acto Reformatorio de vigencia inmediata. He aquí su texto:

**PROYECTO ACTO REFORMATORIO DE VIGENCIA INMEDIATA**

*por el cual se crea la Corte Constitucional*

La Asamblea Nacional Constituyente,

**DECRETA:**

Artículo 1°. A la Corte Constitucional se le atribuye la guarda de la supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1ª. Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra los Actos Reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

2ª. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de la convocación de un plebiscito o referendo, de una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, exclusivamente por vicios de procedimiento en la expedición de aquélla.

3ª. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y las consultas populares de orden nacional, sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

4ª. Decidir definitivamente sobre las objeciones de inconstitucionalidad que el Gobierno oponga a los proyectos de ley, tanto por su contenido material como por no haber sido tramitados en la forma prescrita en la Constitución.

5ª. Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra las leyes, por su contenido material como por no haber sido tramitadas en la forma prescrita en la Constitución.

6ª. Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno.

7ª. Decidir si los decretos dictados con base en las facultades de los estados de excepción fueron expedidos con el lleno de las formalidades prescritas en los artículos correspondientes y si sus normas se ajustan a las atribuciones del Gobierno para dichos casos, y decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que contra esos mismos decretos se instauren por otros motivos y en cualquier tiempo.

8ª. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes al de la sanción de la ley. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario, no serán ratificados.

Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá obligar al Estado colombiano, después de formular la correspondiente reserva.

Artículo 2°. Las actuaciones de la Corte Constitucional se adelantarán conforme a las reglas siguientes:

1ª. Cualquier ciudadano puede ejercer las acciones previstas en el artículo anterior o intervenir en los correspondientes procesos como impugnador o defensor:

2ª. Las acciones por vicios de forma prescriben en el término de dos años contados desde la vigencia del respectivo acto;

3ª. La Corte Constitucional dispondrá de un término de sesenta días para decidir, que se reducirá a la mitad en el caso de los decretos dictados con base en los estados de excepción. Su incumplimiento es causal de mala conducta y de destitución que decretará el Consejo Superior de la Judicatura; y

4ª. Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes de la Corporación.

Artículo 3°. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento en la formación de un acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, se enmiende el defecto observado.

Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

Artículo 4°. La ley fijará el número de Magistrados de la Corte Constitucional y dictará las normas necesarias para su organización y funcionamiento y establecerá que su elección se haga para periodos de seis años y en proporciones iguales por el Gobierno, el Congreso y la Rama Jurisdiccional.

Para ser Magistrado de la Corte Constitucional se exigen los mismos requisitos y calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo transitorio. Mientras la ley no fije otro número, la Corte Constitucional estará integrada por seis Magistrados que serán elegidos dos por el Gobierno, dos por la Corte Suprema de Justicia y dos por el Consejo de Estado.

Si dentro de los tres días siguientes a la fecha de vigencia de este Acto Reformatorio de la Constitución, la Corte Suprema o el Consejo de Estado se abstuvieren de hacer los respectivos nombramientos, lo hará el Gobierno indicando a quiénes se designa a nombre de la Corte y a quiénes del Consejo. La mitad de los nombramientos se harán para periodos de seis años y el resto para periodos de tres.

Facúltase al Gobierno para tomar las medidas administrativas y presupuestales que exija el establecimiento de la Corte Constitucional y para dictar, mientras la ley no lo haga, las normas relativas a su organización y funcionamiento, así como las procedimentales necesarias para el estudio y despacho de los asuntos que deba resolver.

Artículo 5°. Las acciones que a partir de la fecha de vigencia de esta reforma se instauren contra actos que sean de competencia de la Corte Constitucional, no se tramitarán por ninguna otra autoridad y se entregarán a la Corte tan pronto como empiece a funcionar.

El presente acto reformatorio rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

*Jaime Castro*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con sobrada razón los colombianos vivimos orgullosos de los principios y las fórmulas que hemos adoptado para el ejercicio de las funciones que corresponden a la llamada jurisdicción constitucional. El constituyente, el legislador, la doctrina y la jurisprudencia han contribuido periódicamente de manera decisiva a su consolidación y mejoramiento permanente.

Dentro de esta línea de pensamiento y acción parece, llegado el momento de proceder a la creación de un órgano especialmente constituido para el efecto, tal como se ha propuesto desde 1957 y como se aprobó en la “primera vuelta” de las reformas de 1968 y 1979, años en que se terminaron aceptando modificaciones que muestran cada día más la necesidad de la Corte Constitucional.

Razones de peso y de diverso orden se han dado para justificar su creación. Las más conocidas tienen que ver con la necesidad de atribuir tan delicada función al cuidado de un tribunal especializado, por razón de los asuntos o negocios de que conoce, y la conveniencia de avanzar progresivamente hacia el control concentrado, que evita la multiplicidad de interpretaciones y las contradicciones de la jurisprudencia.

A las anteriores, agrego una que tiene que ver con la naturaleza jurídico-política del control de constitucionalidad. En efecto, cuando se verifica la constitucionalidad de un acto del Congreso, que actúa como constituyente o como legislador, o del Gobierno, que actúa como delegatario del legislador, se hace uso de un procedimiento judicial y se dicta una sentencia que produce efectos judiciales, pero también es claro que se ejerce una función de carácter político (confrontación, de acuerdo con los principios y criterios políticos del fallador, de dos normas políticas, la constitución y la ley, que recogen el punto de vista de unas autoridades políticas). La decisión que se adopte tiene, igualmente, evidentes repercusiones en el campo político, pues se refiere, por ejemplo, a la extensión de las atribuciones del poder del Estado al contenido de las libertades públicas y de los derechos humanos, al reparto de competencias entre el Ejecutivo y el Legislativo o entre la Nación y las entidades territoriales.

Se trata, pues, en el caso de la jurisdicción constitucional, de una función de naturaleza jurídico-política, cuyo ejercicio, en razón de sus alcances, interesa a todo el Estado, a las diferentes ramas del Poder Público, no a una sola de estas.

Por eso en los países en donde se consagra, y hoy en día está institucionalizada en prácticamente todo el mundo, por lo menos en todos los Estados de derecho, el órgano, corporación o tribunal que la ejerce refleja de alguna manera la voluntad del poder público, en sus distintas ramificaciones o manifestaciones. Así ocurre con los llamados tribunales, cortes o consejos constitucionales o Cortes Supremas de Justicia, que tienen atribuida la jurisdicción constitucional. En todos los casos, a su formación concurren, en igualdad de condiciones o en proporción distinta, el Gobierno, el Congreso o Parlamento y la rama jurisdiccional.

Así no ocurre, por el contrario, en Colombia desde 1957, cuando cambiamos el sistema de integración de la Corte Suprema de Justicia. Sabiamente adoptamos ese año la independencia orgánica de esta y de toda la Rama Jurisdiccional. Nadie pide ahora que el país regrese a procedimientos que vinculen al Ejecutivo y a las corporaciones públicas a la escogencia de los magistrados. Pero no nos dimos cuenta en 1957 que al dejar en cabeza de la Rama Jurisdiccional, integrada ya sin participación de las otras ramas del Poder Público, el ejercicio de la función jurídico-política del control de constitucionalidad, estábamos rompiendo la separación de poderes que consagra nuestra Carta e introduciendo un factor de desequilibrio entre ellos, tal como el paso de los años se ha encargado de mostrarlo.

Darío Echandía, Eduardo Zuleta Ángel y Fernando Isaza advirtieron las posibles consecuencias y por eso propusieron a la Comisión Paritaria de Reajuste Institucional, que redactó el plebiscito de 1957, “la creación de una Corte Constitucional distinta y separada de la Corte Suprema de Justicia”.

Como entonces no oímos la recomendación, corresponde hacerlo ahora, después de que en 1968 y 1979 mejoramos el sistema, tal como se propone en el proyecto adjunto, que conserva todos los principios, elementos y características de nuestro sistema de control de constitucionalidad. Porque lo único que cambia la propuesta, en relación con el sistema vigente y con lo aprobado en 1979, es el origen no de la Corte Suprema sino de la Corte Constitucional, al sugerir que a la integración de esta concurran las tres ramas del Poder: la Jurisdiccional, el Gobierno y el Congreso.

*Jaime Castro.*

Intervención de la doctora Consuelo Sarria Olcos en la sesión plenaria de la Asamblea Constitucional del día 4 de junio de 1991 sobre el control de constitucionalidad de los actos administrativos.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo se originó en el Acto Legislativo número 3 de 1910 como reacción contra el abuso del poder y medio para instaurar el estado de derecho. De ahí que importantes personalidades, destacadas en el manejo del estado, como el general Rafael Uribe Uribe y el doctor Antonio José Cadavid, fueran entusiastas propugnadores de su establecimiento y que en 1913 participaran activamente en la discusión y aprobación de la primera ley orgánica de lo contencioso administrativo.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo se ha consolidado. La Constitución instituye sus órganos y atribuciones esenciales como parte integrante de la estructura fundamental del país. Sucesivas leyes también han contribuido a su expansión y perfeccionamiento hasta llegar a ser, sin excepción, el juez especializado de la administración y garantía de los derechos ciudadanos contra los abusos del poder.

El Acto Legislativo número 3 de 1910 se expidió como reacción del país contra la violencia para establecer el estado de derecho y hacer posible el advenimiento de la paz. Todos los partidos y los diversos estamentos sociales lo prohijaron con entusiasmo bajo el signo de la concordia, con la porfiada esperanza de lograr la vigencia de la Constitución. La reforma instituyó la jurisdicción constitucional y dispuso, perentoriamente, que el legislador organice la de lo contencioso administrativo para que juzgue a la administración. De este modo la rama jurisdiccional tiene la atribución de ejercer el control de las demás.

La reforma constitucional de 1945 consolidó de diverso modo la jurisdicción de lo contencioso administrativo: la reconoció como una jurisdicción especial que hace parte de la rama jurisdiccional; dispuso que el Consejo de Estado y los tribunales administrativos, que fueron creados por la Ley 130 de 1913, son sus órganos y deslindó claramente la jurisdicción constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la que corresponde a lo contencioso administrativo en relación con el juzgamiento de los decretos del gobierno, a saber: mientras a la Corte Suprema de Justicia le atribuyó, entre otras materias, el juzgamiento de los decretos expedidos por el gobierno con fuerza legislativa, determinados por la Constitución, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le asignó el de los decretos administrativos del mismo origen. De manera que la reforma de 1945 remedió el problema que consistía en que los mismos decretos del gobierno podían ser juzgados, en cuanto a su constitucionalidad, por la Corte Suprema de Justicia y, respecto de su legalidad, por el Consejo de Estado. La experiencia claramente demostró que este régimen origina incertidumbres y colisiones innecesarias entre los máximos organismos de la rama jurisdiccional y que la solución, dispuesta por la reforma constitucional de 1945, completada por la de 1968 –artículos 118, ordinal 8º, 214 y 216 de la actual Constitución–, sobre la base de distinguir los decretos con fuerza legislativa de los meramente administrativos, es un criterio acertado para diferenciar, a este respecto, las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado: este controla la constitucionalidad de los decretos administrativos y aquélla la de los que tienen fuerza legislativa, originados en los artículos 76, ordinales 11 y 12, 80, 121 y 122 de la Constitución.

La reforma de 1945 también dispuso que la jurisdicción de lo contencioso administrativo juzgue los actos administrativos, a los cuales, de conformidad con las reglas que prescribe la ley, puede suspender o anular. De este modo, por principio constitucional, esta jurisdicción juzga todos los actos de la administración o que impliquen ejercicio de la función administrativa, sin otra excepción que los de mero trámite cuando no pongan término al proceso o no impidan que continúe. Además, como la Constitución defiere a la ley conferirle otras atribuciones dentro de su especialidad, ésta le atribuye el conocimiento de las controversias de responsabilidad extracontractual contra las personas jurídicas de derecho público y de las relativas a contratos administrativos y privados con cláusulas de caducidad de las mismas entidades.

De manera que, con directo fundamento en la Constitución, la jurisdicción de lo contencioso administrativo juzga todas las *controversias sobre los actos y hechos de la administración, como también las referentes a sus contratos de derecho público,* es decir*,* *todas las que, por razón de la materia, son administrativas*. Estas precisas y completas facultades que tiene ratione materiae, la jurisdicción de lo contencioso administrativo colombiana, no se encuentran en otras similares existentes en el mundo.

Todo indica que es menester mantener los sólidos fundamentos constitucionales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no acceder a degradarla de jerarquía, como se propone para que la ley prescriba las reglas relativas a su organización y funcionamiento: el fundamento constitucional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que proviene del proceso histórico de consolidación del estado de derecho, es prenda de garantía de su eficacia.

La jurisdicción constitucional, que ha ejercido la Corte Suprema de Justicia, tiene reglas de competencia perfectamente determinadas. Las reformas constitucionales de 1945 y 1968, sobre todo, la deslindaron nítidamente, como se ha indicado, de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Además, no existen casos de colisión entre las dos jurisdicciones: pero, si se presentaren conflictos de competencia, deberían ser dirimidos, como lo han sido los pocos que se han presentado, por el Tribunal Disciplinario, como prescribe el artículo 217 de la Constitución.

Sin embargo, si se considera necesario crear la Corte Constitucional, para que ejerza la jurisdicción constitucional, en modo alguno habría que desmembrar la jurisdicción de lo contencioso administrativo para atribuir a aquélla algunas de sus atribuciones: *ésta juzga las controversias que, por razón de la materia, son administrativas* –como las que versan sobre la constitucionalidad de los decretos administrativos del gobierno– *mientras que la nueva jurisdicción asumiría las relativas a la jurisdicción constitucional*, *que es sustancialmente diferente:* le corresponde definir la constitucionalidad de los proyectos de ley objetados como inconstitucionales por el gobierno; conoce de la acción de inconstitucionalidad contra las leyes y los decretos con fuerza legislativa expedidos por el gobierno con fundamento en los artículos 76, ordinales 11 y 12, y 80 de la Constitución y juzgar directamente los decretos originados en los artículos 121 y 122 de la Carta. Además, si se admiten estas sugerencias le correspondería conocer de la acción de inconstitucionalidad contra los actos legislativos reformatorios de la Constitución por vicios de procedimiento y efectuar el control de constitucionalidad de los tratados y de las leyes que los aprueben, antes de efectuar el canje o el depósito de las notas de ratificación.

Tampoco procede volver a escindir el juzgamiento de los actos administrativos para atribuir a la Corte Suprema de Justicia –o a la Corte Constitucional– el de la constitucionalidad y al Consejo de Estado el de legalidad, si la experiencia demostró, en el lapso comprendido entre 1910 y 1945, que este régimen, que era fuente de perplejidades y conflictos, tuvo que ser remediado, con absoluta claridad, por las reformas constitucionales de 1945 y 1968 que nítidamente diferenciaron, por razón de las materias, las jurisdicciones constitucional y de lo contencioso administrativo.

Muchas gracias, Señor Presidente, muchas gracias Señores Delegatarios.

En el transcurso del debate, son presentadas las siguientes propuestas sustitutivas:

**Propuesta Sustitutiva número 1**

**Ponencia para Sesión Plenaria**

Texto del articulado acogido por mayoría por la Comisión IV sobre Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, Proposiciones Divergentes.

Ponente: *María Teresa Garcés Lloreda*

**NORMAS GENERALES**

Artículo 1°. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los actos de la Administración cuando encuentre que violan ostensiblemente la Constitución, la Ley o cualquier otra norma de superior categoría, con los requisitos que establezca ley.

Artículo 2°. Si durante el proceso de simple nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el respectivo Tribunal encontrare violatorio de una norma superior un acto administrativo conexo o relacionado con el acto acusado, podrá asumir su juzgamiento de oficio, para efectos de su nulidad.

Artículo 3°. Las acciones de simple nulidad ante la Jurisdicción, de lo Contencioso Administrativo, se resolverán mediante un proceso breve y sumario.

Artículo 4°. Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido, si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad al auto o a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos constitucionales o legales de la anulación o la suspensión. La Infracción de esta disposición será sancionada conforme a la ley.

Artículo 5°. A partir del 1° de enero de 1992 y durante los próximos diez (10) años, el Gobierno Nacional invertirá no menos del diez por ciento (10%) del Presupuesto General de Gastos en la Rama Jurisdiccional y en el Ministerio Público.

**Excepción de Inconstitucionalidad**

**Artículo propuesto por la minoría.**

Artículo 6º. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, las autoridades aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales, de oficio o a petición de parte.

**Artículo acogido por la mayoría.**

Artículo 6°. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, el decreto, la ordenanza, el acuerdo o cualquier otro acto administrativo, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

Todos los jueces están obligados a declarar de oficio o a petición de parte la excepción de inconstitucionalidad en los casos pertinentes.

La Corte Constitucional

**Artículo presentado por María Teresa Garcés.**

Artículo 7º. Origen y composición de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional tendrá el número impar de Magistrados que determine la ley.

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán nombrados por la respectiva Corporación de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con los resultados de los concursos, que para el efecto se hayan realizado.

**Artículo presentado por Carlos Daniel Abello Roca.**

Artículo 7º. Origen y composición de la Corte Constitucional:

1. La Corte Constitucional estará integrada por nueve Magistrados elegidos para un periodo de nueve años por el Senado de la República, así:

a) La tercera parte de los candidatos que presente el Presidente de la República.

b) Las dos terceras partes de los candidatos que presente el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Cada tres años el Senado elegirá la tercera parte de los Magistrados de la Corte Constitucional de los candidatos que le presenten el Presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo presentado por Armando Holguín Sarria.**

Artículo 7°. Origen y composición de la Corte Constitucional:

La primera Corte Constitucional estará conformada por nueve Magistrados, nombrados así:

Dos por la Corte Suprema de Justicia, dos por el Consejo de Estado, dos por el Presidente de la República, dos por el Defensor del Pueblo y dos por la Academia Colombiana de. Jurisprudencia.

(No fue sometido a votación).

Artículo 8°. Atribuciones de la Corte Constitucional: A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y en consecuencia tendrá las siguientes atribuciones:

1. Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad, que presenten los ciudadanos contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

2. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de la convocatoria de un plebiscito (o referendo) o de una Asamblea Constituyente, para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

(Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los referendos de leyes y las consultas populares del orden nacional, estas últimas sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización. Este aspecto queda sujeto a lo que se apruebe sobre consultas populares y referendos).

3. Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

4. Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los Decretos dictados por el Gobierno, con fundamento en los artículos 32, 76, Ordinales 11 y 12 y 80 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

5. Ejercer el control directo de la constitucionalidad de los Decretos por los cuales el Gobierno Nacional declare los Estados de Excepción y de Emergencia Económica y Social y los Decretos Legislativos que expida en desarrollo de éstos, en relación exclusiva con la norma que le sirvió de fundamento. Sin embargo, si encuentra evidente la violación de otra norma constitucional, debe declararlo así; y conocer de las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra los mismos por otros motivos.

7. Decidir directamente sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben; con tal finalidad el Gobierno los remitirá a la Corte Constitucional dentro de los seis (6) días siguientes al de la sanción de la ley. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados.

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Parágrafo. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, se enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

Artículo 9°. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad del acto materia de control.

El Defensor del Pueblo (Procurador General de la Nación) tendrá un término de veinte 20 días para rendir su concepto y la Corte Constitucional de cuarenta (40) para proferir el fallo.

Estos términos se restringirán a la cuarta parte en los Estados de Excepción y de Emergencia Económica y Social.

El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley.

Artículo 10. Los fallos que la corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a Cosa Juzgada Constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible en el fondo, mientras subsisten en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

Artículo 11. La Corte Constitucional se dará su propio reglamento.

**La Corte Suprema de Justicia**

Artículo 12. La Corte Suprema de Justicia tendrá el número de Magistrados que determine la Ley. La ley dividirá la Corte en Salas, señalará los asuntos que cada una de ellas deba conocer separadamente y determinará aquellos que deba conocer la Corte en pleno.

Artículo 13. La Corte Suprema de Justicia es el organismo superior de la Jurisdicción Ordinaria; actuará como Tribunal de Casación y ejercerá las funciones que le señale la ley.

Artículo 14. Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia:

1. Previa acusación del Fiscal General de la Nación, juzgar por cualquier hecho punible que se atribuya al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Defensor del Pueblo, a los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a los Fiscales Delegados ante la Corte y los Tribunales, a los Jefes de Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefes de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y los Comandantes Generales.

2. Previa denuncia del Congreso de la República, investigar y juzgar al Fiscal General de la Nación, por cualquier hecho punible que se le atribuya.

3. Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

4. Las demás que le señalen las leyes.

Parágrafo. Cuando los altos funcionarios enumerados anteriormente hubieren terminado el ejercicio del cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con la función desempeñada.

Artículo 15. La Corte Suprema de Justicia se dará su propio reglamento.

El Consejo de Estado

Artículo 16. El Consejo de Estado tendrá el número de Magistrados que determine la ley.

El Consejo se dividirá en Salas o Secciones para separar las funciones que le competen como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

La ley señalará las funciones de cada una de las salas, el número de Magistrados que deben integrarlas y su organización interna.

Artículo 17. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. Desempeñar las funciones del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de Estados de Excepción, Estado de Emergencia Económica y Social, de créditos extraordinarios, de Decretos que desarrollan facultades extraordinarias y de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la Nación y de creación de nuevos departamentos, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

Los dictámenes del Consejo de Estado no son obligatorios para el Gobierno, salvo en los casos de créditos extraordinarios:

4. Preparar y presentar proyectos de Actos reformatorios de la Constitución y de leyes.

5. (Conocer de los procesos sobre pérdida de la investidura de los Congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley). Fue aplazada su discusión para la sesión plenaria.

6. Las demás funciones que determine la ley.

Artículo 18. El Consejo de Estado se dará su propio reglamento.

**Las Calidades para Desempeñar Cargos de Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.**

Artículo minoritario:

Artículo 19. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán nombrados por la respectiva corporación de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con los resultados de los concursos, que para el efecto se hayan realizado.

**Artículo Mayoritario:**

Artículo 19. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán nombrados por la respectiva corporación de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 20. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. (No haber sido condenado por delitos comunes, lo sugiere la minoría).

2. (Ser mayor de cuarenta años, lo sugiere la minoría).

3. Ser abogado. (Titulado, lo sugiere la minoría).

4. Tener los conocimientos y la experiencia exigidos por la ley.

5. (Haber obtenido la máxima calificación en el concurso, negado por la mayoría, lo propone la minoría).

Artículo 21. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, tendrán un periodo de nueve (9) años y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, hayan tenido un rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.

*María Teresa Garcés Lloreda.*

**Articulado Comisión I**

No tiene equivalentes en la CN

Artículo: (Elección Popular de Gobernadores).

(Los gobernadores de los departamentos serán elegidos por voto popular).

Artículo 181 y artículo 120 num. 4º CN.

**Artículo. Juntas Administradoras Regionales y Locales.**

Las asambleas departamentales y los concejos municipales podrá crear juntas administradoras regionales y locales ad honorem, para sectores del territorio departamental, distrital o municipal. La ley establecerá sus funciones y señalará su organización.

Los diputados y concejales tienen prohibición absoluta de pertenecer a ellas.

Artículo 196 inc. 3º.

**Artículo. Acción de Prioridad ante el Gobierno**

Las juntas administradoras locales y regionales podrán acudir ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental o municipal, que tenga como atribución ejecutar gastos públicos, realizar obras o prestar servicios, para solicitar prioridad en la realización de aquellas o en la prestación de éstos. Tal solicitud deberá ser motivada, con demostración de la urgencia y el carácter social o público de tales obras o servicios.

La autoridad respectiva contará con un plazo de treinta días (30) para resolver la solicitud presentada, mediante acto administrativo que debe ser motivado. El incumplimiento de este término es causal de mala conducta que puede llevar a la aplicación de las sanciones previstas en la Constitución y en la ley.

Parágrafo. En todo presupuesto anual y en todo plan de desarrollo, se deben incluir las partidas y acoger las solicitudes de prioridad ya aceptadas. No tiene equivalente en la CN.

**Mecanismos de Protección de los Derechos Fundamentales de la Buena Fe**

Artículo. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. No tiene equivalente en la CN.

Artículo. Cuando un derecho o una actividad se hayan reglamentado de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias ni requisitos adicionales para su ejercicio.

No tiene equivalente en la CN.

**De la Jurisdicción Constitucional**

Artículo. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confiere ésta y las leyes, tendrá las siguientes:

1. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

2. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y los decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 76, ordinales 11, 12 y artículo 80 de la Constitución Nacional cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de inexequibilidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación. En los casos de los artículos 121 y 122, cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos a que ellos se refieren.

La Corte Suprema de Justicia cumplirá estas funciones en sala plena, previo estudio de la sala constitucional compuesta de magistrados especialistas en derecho público.

El Procurador General de la Nación y la sala constitucional dispondrán, cada uno, de un término de treinta días para rendir concepto y ponencia, y la Corte Suprema de Justicia de sesenta días para decidir. El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley (artículo 71 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

(Artículo 214 CN).

**Artículo. Aplicación Preferencial de las Normas Jurídicas de Superior Jerarquía**

En todo caso de incompatibilidad de la Constitución con la ley, el decreto, la ordenanza, el acuerdo o cualquier otro acto administrativo, o de éstos entre sí, las autoridades públicas aplicarán de preferencia las disposiciones de superior jerarquía.

(Artículo 215 CN).

**Artículo. Otras Acciones Judiciales, Recursos Administrativos y Mecanismos Adicionales**

La ley establecerá las demás acciones judiciales, los recursos administrativos y los mecanismos adicionales, que sean necesarios para garantizar que los particulares puedan propugnar por la integridad del orden jurídico y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, en frente de la acción o la omisión de las autoridades públicas. No tiene equivalente en la CN.

**Artículo. La Suspensión Provisional de los Efectos de los Actos Administrativos**

La jurisdicción contencioso administrativa podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos definitivos, de trámite o de ejecución que sean susceptibles de impugnarse por vía judicial. (Artículo 193 CN).

**Artículo. Responsabilidad Patrimonial del Estado.**

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La demanda podrá dirigirse indistintamente, contra el Estado, el funcionario o uno y otro.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste. (Concordancia artículo 20 CN).

**Artículo. Aplicación de Sanciones**

Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la responsabilidad de las autoridades públicas. (No tiene equivalente en la CN).

**Artículo. Infracción Manifiesta y Obediencia Debida**

En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden. (Artículo 21 CN).

**Artículo. Acción de Cumplimiento**

Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción respectiva para hacer efectiva la aplicación de un derecho o la ejecución y el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido. No tiene equivalente en la CN).

**Artículo. Derecho de Tutela**

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente, y en todo caso se remitirá por éste a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o administrativo, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y su trámite será preferente y sumario.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su decisión.

También habrá acción de tutela, en las mismas condiciones, contra los particulares encargados de la protección de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en situación de subordinación o indefensión. (No tiene equivalente en la CN).

**Artículo. Carácter no Taxativo de la Enunciación de los Derechos**

La enunciación de los derechos y garantías contenidas en la Constitución y en los respectivos conventos internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos. (No tiene equivalente en la CN).

TÍTULO

**Mecanismos de Reforma de la Constitución**

(Artículo 218 CN)

Artículo. La Constitución colombiana sólo podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por referéndum, en los términos que señala esta Constitución.

**De la Asamblea Constituyente**

Artículo. En virtud de una ley, aprobada por la mayoría de miembros de cada Cámara, se consultará a los ciudadanos su voluntad de convocar una Asamblea Constituyente de elección popular. En el texto de aquella se definirá su competencia, su periodo y el número de delegatarios.

Si la iniciativa legislativa de convocatoria a la Asamblea Constituyente proviene del pueblo y ha sido aprobada por éste en consulta conforme al...

**Proposición Sustitutiva número 3**

**Proposiciones Sustitutivas sobre la Corte Constitucional Sobre el artículo denominado Atribuciones de la Corte Constitucional se propone:**

**Como Sustitutiva del Numeral 5**

5. Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los derechos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en el artículo... de la Constitución, por su contenido material y por vicios de procedimiento en su formación. (Se refiere a las facultades establecidas en los artículos 32, 76-11, 76-12 y 80 de la Constitución vigente).

**Como Aditivos:**

Nuevo numeral. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los actos administrativos nacionales de alcance general cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

Nuevo numeral: Revisar las decisiones judiciales para la tutela (amparo) de derechos de conformidad con el artículo... (El relativo a la acción de tutela).

Nuevo numeral: Decidir sobre los recursos de queja por inconstitucionalidad interpuestos por cualquier persona que considere que algunos de sus derechos constitucionales directamente aplicables, ha sido lesionado o puesto en grave peligro por un poder público, en los casos y con las formalidades que establezca la ley cuando de hecho no hubiere otro procedimiento accesible al interesado y la Corte Constitucional, a su juicio, lo considere necesario.

**Sobre el origen de la Corte Constitucional**

Artículo. Los magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República por periodos de nueve (9) años así:

a) La tercera parte, de los candidatos que presente el presidente de la República:

b) La tercera parte, de los candidatos que le presente la Corte Suprema de Justicia;

c) La tercera parte, de los candidatos que le presente el Consejo de Estado.

Artículo. Cada tres años, el Senado elegirá la tercera parte de los magistrados de la Corte Constitucional, de los candidatos que le presenten el presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Los magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

Sobre el número de magistrados de la Corte Constitucional.

Proponemos que el número de magistrados de la Corte Constitucional sea definido por la ley (de categoría especial) que regule lo relativo a dicha corporación.

Para la primera integración, una norma transitoria podría determinar un número provisional de nueve miembros.

**Aditiva sobre Jurisdicción Constitucional**

Artículo. La ley creará los demás órganos de la jurisdicción constitucional, distribuirá las competencias entre éstos y la Corte Constitucional y, podrá atribuirles la protección del derecho de amparo.

**Aditiva sobre Decisiones de Plano**

Artículo. La Corte Constitucional podrá decidir de plano recursos de queja cuando la motivación no sea necesaria para aclarar el alcance de la Constitución.

**Aditiva sobre Defensa de los Actos de Ejecutivo**

Artículo. El Ejecutivo podrá defender ante la Corte la Constitucionalidad de sus actos, en los términos y con las formalidades que establezca la ley, (de carácter especial).

**Propuesta para negar el artículo relativo a la extensión del Control de Constitucionalidad sobre disposiciones que no han sido demandadas**

Niégase el artículo de la ponencia que dice: “Cuando en ejercicio de control de Constitucionalidad, la Corte...advierta que un texto diverso de aquel que es materia de la acción, presenta vicios de inconstitucionalidad, se pronunciará también sobre dicho texto”.

Presentado por el señor Ministro de Gobierno,

*Humberto de la Calle Lombana*

Bogotá, junio 4 de 1991.

**Propuesta Sustitutiva número 4**

**Propuesta sobre Procuraduría General de la Nación, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Fiscalía General de la Nación**

**Presentada por el constituyente Antonio Galán Sarmiento.**

**Del Procurador General de la Nación**

Artículo. El Ministerio Público será ejercido, bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación, por sus delegados, por los personeros municipales, los fiscales y los demás funcionarios que determine la ley.

Artículo. El Procurador General de la Nación será elegido por voto popular y secreto para un periodo de cuatro (4) años.

Artículo. El Procurador General de la Nación deberá reunir las mismas calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no será reelegible.

Artículo. Son funciones del Procurador General de la Nación:

1. Promover y garantizar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales, las disposiciones y actos administrativos.

2. Defender, proteger y promover los derechos humanos.

3. Defender los intereses de la sociedad.

4. Supervigilar la conducta oficial de los servidores públicos.

Salvo lo dispuesto en otras normas constitucionales adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

5. Intervenir en defensa del orden jurídico, en las actuaciones y procesos judiciales y administrativos.

6. Dirigir los funcionarios del cuerpo técnico encargado de investigar la violación de los derechos humanos.

7. Velar por el derecho de defensa.

8. Presentar proyectos de ley.

9. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad y de legalidad.

10. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los empleados de su dependencia.

11. Las demás que establezca la ley.

**De la Corte Constitucional**

Artículo. Los magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Consejo Superior de la Administración de Justicia para un periodo de ocho años de la misma manera que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los consejeros de Estado.

Artículo. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución y en consecuencia tendrá las siguientes atribuciones:

-Decidir sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales, antes de ser sometidos a consideración del Congreso.

**De la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado**

Artículo. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los consejeros de Estado serán elegidos por el Consejo Superior de la Administración de Justicia de listas enviadas por dichas Corporaciones para un periodo de ocho (8) años y sólo podrán ser reelegidos una sola vez y por el mismo tiempo.

Al finalizar cada periodo el Consejo Superior de la Administración de Justicia renovará las dos quintas partes de los miembros de cada corporación de acuerdo con el procedimiento anterior.

Presentada:

*Antonio Galán Sarmiento*

**Propuesta Sustitutiva número 5**

**Sobre la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado**

**Sobre Elección, Calidades y Periodo**

Artículo. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado serán elegidos por la misma Corporación, de ternas elaboradas por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma que establezca la ley, para periodos de seis (6) años y serán reelegibles por una sola vez.

La ley determinará las calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de los Consejeros de Estado, y los procedimientos para su postulación.

**Sobre Atribuciones del Consejo de Estado**

Artículo. Son funciones del Consejo de Estado:

1. Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, con las limitaciones y en los términos que señale la Constitución y la ley.

2. Las demás que señale la ley.

**Sobre Normas Generales relativas a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**

Niégase el artículo que dice: “Si durante el proceso de simple nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, el respectivo Tribunal encontrare violatorio de una norma superior un Acto Administrativo conexo o relacionado con el acto acusado, podrá asumir su juzgamiento de oficio para efectos de su nulidad”.

**Sobre Atribuciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia**

Artículo. Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia las siguientes:

1. Previa acusación de su Sala Penal, juzgar por cualquier delito que se les atribuya en el ejercicio de su cargo, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General y al Fiscal General de la Nación, a los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a los Fiscales Delegados ante la Corte y los Tribunales, a los Jefes de Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefes de Misión diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Comandantes Generales. (Corresponde al numeral 1 del Artículo de la ponencia).

2. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional. (Corresponde al numeral 3 del Artículo de la ponencia).

3. Las demás que le señale la ley. (Corresponde al numeral 4 del Artículo de la ponencia).

Presentada por el señor Ministro de Gobierno,

*Humberto de la Calle Lombana.*

Bogotá, junio 4 de 1991

**Proposición Sustitutiva número 6**

**Sobre la Estructura de la Corte Suprema de Justicia**

**Presentada por Álvaro Gómez**

**De la Corte Suprema de Justicia**

Artículo... La Corte Suprema de Justicia estará conformada por la Corte de Casación y la Corte Constitucional, que en forma conjunta juzgarán a los altos funcionarios del Estado que hubieren sido acusados ante el Senado, de conformidad con lo previsto en el artículo...

**De la Corte de Casación**

Artículo... Habrá una Corte de Casación integrada por 9 magistrados elegidos por la misma corporación, para un periodo de ocho (8) años, de listas que le presente el Consejo Superior de la Judicatura. No menos de la tercera parte de sus miembros provendrán de la carrera judicial.

La Corte de Casación, como máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria, tiene como fines la unificación de la jurisprudencia nacional para la correcta interpretación de la ley y proveer a la realización del derecho objetivo en las distintas áreas de su competencia.

Artículo... Son atribuciones de la Corte de Casación:

1ª. Conocer del recurso de casación, en la forma que establezca la ley.

2ª. Designar a los magistrados de los Tribunales Superiores de listas que le presente el Consejo Superior de la Judicatura.

3ª. Juzgar, en asocio de la Corte Constitucional, a los altos funcionarios del Estado que hubieren sido acusados ante el Senado, por él tanto de culpa que les corresponda cuando haya lugar, conforme al artículo...

4ª. Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o las leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los jefes de Departamentos Administrativos, el Contralor General de la República, los agentes consulares y diplomáticos de la Nación, los gobernadores, los magistrados de tribunales de Distrito, los comandantes generales y los jefes superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Nación.

5ª. Conocer de los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno colombiano, en los casos previstos por el derecho internacional.

6ª. Las demás que les señalen las leyes.

Parágrafo. Del recurso extraordinario de revisión conocerán los Tribunales Superiores en sala distinta de aquella en que originalmente se haya tramitado.

Artículo transitorio. La primera Corte de Casación será integrada por el presidente de la República de listas que le presente el Consejo Superior de la Judicatura. El periodo de cinco (5) de los magistrados que se designen por primera vez, cuyo nombre señalará el presidente, expirará al cabo de cuatro (4) años.

**Proposición sustitutiva número 7**

Las vacantes que se presenten en cuanto a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán llenadas por la misma corporación de candidatos que, a razón de dos, le enviarán el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura.

Presentada por: *Jesús Pérez González-Rubio*.

**Propuesta Sustitutiva número 8**

**Artículo 7°. Origen y Composición de la Corte Constitucional.**

Los magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por la respectiva corporación para periodos individuales de ocho (8) años de listas elaboradas por el Consejo Superior de la Judicatura en la forma en que establezca la ley. En ningún caso podrán ser reelegidos. La mitad de los magistrados de la Corte Constitucional estará integrada por juristas de distintas disciplinas del derecho y no será requisito pertenecer a la Carrera Judicial

Presentada por: *Álvaro Echeverri Uruburu*.

**Propuesta Sustitutiva número 9**

**Atribuciones de la Corte Constitucional.**

**Artículo 8°.**

Agregar donde dice:

1...

“Contra los actos reformatorios de la Constitución expedidos por el Congreso Nacional...”.

Suprimir el numeral 2 del mismo artículo. Presentada por: *Álvaro Echeverri Uruburu*.

Añadir Parágrafo al mismo artículo:

“Cuando la Constitución ordene someter a referéndum determinados actos reformatorios de la Constitución no habrá lugar a control jurisdiccional de constitucionalidad”.

Presentada por: *Álvaro Echeverri Uruburu.*

**Propuesta Sustitutiva número 10**

Agregar al artículo 8° de Atribuciones de la Corte Constitucional:

9. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los actos administrativos de alcance general y los particulares, lo mismo que los políticos o de Gobierno cuando fueren acusados por cualquier ciudadano;

10. Revisar, en la forma en que lo determine la ley, las decisiones judiciales de tutela de los derechos constitucionales;

11. Decidir definitivamente sobre la pérdida de la investidura de los miembros del Congreso, en los términos de la ley.

Presentada por: *Álvaro Echeverri Uruburu.*

**Esquema de la Proposición Sustitutiva**

**Presentada por Álvaro Gómez Hurtado sobre la Corte Suprema de Justicia**

**Corte Suprema de Justicia**

Surge de la reunión de la Corte de Casación y Corte Constitucional, adelanta el juzgamiento del Presidente, los Ministros, el Procurador, los Magistrados de la Corte tanto de Casación como Constitucional y del Consejo de Estado.

**Corte Suprema de Justicia**

**Corte de Casación**

Decide sobre el recurso de Casación y Revisión interpuesto contra sentencias violatorias de normas de derecho.

**Corte Constitucional**

Encargada de asegurar la primacía y la integridad de la Constitución.

**Proposición Sustitutiva:**

Iván Marulanda

**ADITIVA “A”**

**TÍTULO XV**

**De la Administración de Justicia**

El artículo 147 de la Constitución Política quedará así:

**Impares**

Se agrega el siguiente inciso:

El número de miembros de los organismos colegiados de la Administración de Justicia es impar.

El artículo 148 de la Constitución Política quedará así:

**Cooptación**

El presidente de la Corte es elegido cada año por la misma Corte.

Los magistrados de la Corte Suprema y los consejeros de Estado permanecen en sus cargos mientras observen buena conducta.

Las vacantes son llenadas por la respectiva corporación mediante concurso público de méritos.

El artículo 163 de la Constitución Política quedará así: Toda sentencia debe ser motivada.

En la Administración de Justicia las leyes y normas sustantivas prevalecen sobre las de forma. Para ello, se establecen los mecanismos procedimentales que permitan subsanar los vicios, con el objeto de que pueda imponerse el fin superior de hacer justicia.

Presentada por: *Iván Marulanda*.

El constituyente Alfonso Peña Chepe presenta la siguiente proposición, la cual, sometida a consideración, es aprobada:

**Proposición número 59**

(Aprobada. Junio 4/91)

**Del constituyente Alfonso Peña Chepe, constituyente**

Respetuosamente solicito a los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, se permita al excomandante del Movimiento Quintín Lame, Gildardo Fernández, presentar un saludo a los integrantes de esta corporación, el día 5 de junio del año en curso, a las 11:00 a. m.

Atentamente,

*Alfonso Peña Chepe,*

*Constituyente.*

*Firmados Jaime Fajardo Landaeta, Marco Antonio Chalitas, Eduardo Espinosa Facio-Lince, José Matías Ortiz Sarmiento, Angelino Garzón, Orlando Fals Borda, Héctor Pineda Salazar, Francisco Rojas Birry, Germán Toro Zuluaga, Alfonso Palacio Rudas, Iván Marulanda, Fernando Carrillo Flórez, Misael Pastrana Borrero, María Teresa Garcés Lloreda, Jaime Ortiz Hurtado, Eduardo Verano de la Rosa* y otros.

**Tema: De la Administración de Justicia y del Ministerio Público**

**E. Fiscalía General de la Nación.**

**F. Notarios, Jueces de Paz, Elección de Jueces Municipales y Reconocimiento de las Jurisdicciones Étnicas.**

**G. Rebaja de Penas.**

En desarrollo del Orden del Día, la Secretaría procede a dar lectura al articulado propuesto sobre Fiscalía General de la Nación, Notarios, Jueces de Paz, Elección de Jueces Municipales y Reconocimiento de las Jurisdicciones Étnicas, y Rebaja de Penas.

La Presidencia otorga el uso de la palabra al Constituyente Carlos Daniel Abello Roca, quien, en su condición de ponente, hace la sustentación del tema de Fiscalía General de la Nación, a la vez que solicita se dé comienzo al primer debate, propuesta que es aceptada por la Corporación.

A su turno, el señor Constituyente Fernando Carrillo Flórez expone sus criterios en relación con su ponencia atinente a Jueces de Paz, Notarios, Elección Popular de Jueces Municipales y Jurisdicciones Étnicas. En la misma forma, solicita que se abra el primer debate, y consultada la Asamblea sobre el particular ésta responde afirmativamente.

En moción de orden, el señor Constituyente Iván Marulanda Gómez presenta la siguiente

**Proposición**

Junio 4 de 1991

Los Delegatarios de la Asamblea Nacional Constituyente encargados por la Corporación para acompañar el pasado 30 de mayo a los comisionados de la Coordinadora Guerrillera a las conversaciones de paz que se realizan en la ciudad de Caracas, recibieron la petición de presentar en sesión plenaria la solicitud de escuchar al señor Manuel Marulanda Vélez en representación de dicha organización para referirse a los temas de la reconciliación nacional y de la nueva institucionalidad que surge de las labores que adelanta la Asamblea.

La Asamblea Constituyente acoge la solicitud antes mencionada, y encarga a la Presidencia de la Corporación a fin de que, previa evaluación que haga el Gobierno del avance de las conversaciones de paz y de común acuerdo con éste, posibilite la intervención del señor Marulanda Vélez en la sesión plenaria que se señale.

*Iván Marulanda Gómez*,

Constituyente.

Nota: Firman la proposición los siguientes Delegatarios:

*Iván Marulanda y Lorenzo Muelas* (Comisionados por la Asamblea para acompañar a los miembros de la Coordinadora en su viaje a Caracas).

Horacio Serpa Uribe

Antonio Navarro Wolff

Misael Pastrana Borrero

Jaime Ortiz Hurtado

Alfredo Vázquez Carrizosa.

Por motivo de que suscita discusión y altera el debate en curso, la Presidencia determina dejar la proposición para el punto correspondiente del Orden del Día.

En la deliberación sobre el bloque temático que queda enunciado, participan los honorables Constituyentes Hernando Londoño Jiménez, Iván Marulanda, Gustavo Zafra Roldán, Ignacio Molina Giraldo, Luis Guillermo Nieto Roa, Armando Holguín y Cornelio Reyes.

(Al texto de las intervenciones dentro del tema de Administración de Justicia se le dará publicación en Relación de Debates).

Al hacer uso de la palabra, el Constituyente Marulanda se declara impedido para formular algún pronunciamiento sobre el aspecto de la repatriación de presos colombianos en cárceles de otros países.

Su constancia dice:

**Constancia**

“Me declaro impedido para intervenir en la discusión y decisión del tema relativo a la repatriación de colombianos condenados en el exterior, y a participar dentro de la Asamblea en cualquier actividad referente a este asunto”.

En su intervención, el Constituyente Molina Giraldo deja la constancia que se transcribe:

**Constancia**

Presentada por el Constituyente Ignacio Molina Giraldo, relativa al proyecto número 102 sobre Prescripción, Confiscación y Notariado.

En la intervención que tuve oportunidad de hacer ante la plenaria de la Asamblea el pasado 21 de febrero, anoté:

“Podríamos afirmar que cuando empezó a fallar la justicia, empezó a fallar el país. Y ello se inició con la liviandad en la aplicación de la ley, que se volvió interpretativa, acomodaticia y dialogante, y cuando las conductas rectas de la moral se volvieron flexibles y sinuosas.

El Estado está obligado a ser defensor y protector de los derechos humanos, pero es obvio que simultáneamente tiene que existir una clara reciprocidad del hombre en el cumplimiento de sus deberes”.

Todos somos conscientes de que la impunidad incita al delito, al desaparecer el temor al castigo, y además induce a que los ciudadanos, al perder la credibilidad en la justicia la apliquen por cuenta propia, razón por la cual se organizan muchas de las vindictas que acrecientan indefinidamente el odio y el delito.

Muchas son las causas de la impunidad y una de ellas –sin duda alguna– la constituyen los trámites dilatorios a los que recurren habilidosamente muchos abogados gestores en busca de la prescripción, obstaculizando la acción de la justicia. Los delincuentes que se amparan en normas jurídicas vigentes para burlarla y evadirla, suelen salir triunfantes y en no pocas ocasiones “Víctimas” de la injusticia colombiana.

Vivimos bajo el imperio de la corrupción. El tesoro público se reparte por pedazos directamente proporcionales a la importancia y calidad del funcionario participante en tan condenable festín.

Existen estadísticas que horrorizan por la impunidad que se adueñó de todo el país. Según datos oficiales del DANE, en Colombia el 80% de los delitos no se denuncian, y de ese 20% que llega a los jueces, sólo el 1.4% alcanza sentencia, o sea 3 por cada mil delitos.

Dos de las normas que facilitan la impunidad, son sin duda alguna la prescripción y la no confiscación. Ello me motivó a presentar un proyecto de reforma constitucional para erradicar tan perniciosos procedimientos, unidos a la actual organización del Notariado, el cual constituye un privilegio económico, sujeto a presiones y exigencias de retribuciones por favores pasados o futuros.

La prescripción tiene su virtud en la posibilidad redentora, conferida a quien por algunas circunstancias particulares, cometió aisladamente un delito.

Una insana costumbre en nuestro medio ha deformado las intenciones de esta figura, convirtiéndola en un instrumento de burla y en fuente, de impunidad.

El proceso político que culminó con la convocatoria de esta Asamblea, se inspiró en el rechazo y en la incredulidad de los ciudadanos en las actuales instituciones, porque muchos de los que ocupan cargos en ellas, los utilizan como fuente de enriquecimiento personal.

Escándalos recientes nos imponen desarrollar fórmulas eficaces para devolverle a la actividad estatal la majestad que debe serle propia.

Los funcionarios que incurren en conductas punibles contra la administración pública y quienes prestan falsos testimonios, manejan habilidosamente la prescripción, y obtienen de ella la bendición para sus actos.

Respecto a la confiscación podemos anotar que repugna a toda lógica que los capitales originados en delito, encuentren protección Constitucional en una norma que no fue creada para tal fin.

Difíciles y presionados raciocinios tienen que hacer los jueces para justificar en figuras como el comiso, lo que debe decidirse directa, firme y establemente.

No sufre ninguna atenuación el derecho de propiedad. El artículo que propuse es claro en que sus fines están en la línea de desestimular el delito y apenas buscaba una excepción a la norma general y aceptada, de la no confiscación.

En cuanto el Notariado podemos afirmar que las dudas suscitadas sobre la calidad que de empleado público o no, tienen los Notarios, subsisten a pesar del fallo del Consejo de Estado que se resolvió por lo primero. Condición ésta difícil de entender en esa particularísima forma de prestar un servicio público, que sirve para enriquecer a unos pocos privilegiados ciudadanos. Sus empleados –sin embargo– a pesar de ser remunerados como particulares, deben recibir su seguridad social del Estado.

Es una lástima que en esta hora de grandes decisiones, no haya sido posible hacer algo que valga la pena en favor de la prioritaria tarea de moralizar al país.

En consecuencia, expreso mi inconformidad y extrañeza por el tratamiento de que fue objeto el proyecto radicado bajo el número 102, que respecto a tan delicadas materias, me permití presentar a la consideración de esta Asamblea.

*Ignacio Molina Giraldo*,

Constituyente.

Bogotá, junio 4 de 1991.

Los articulados referentes a los temas antes enunciados y que ha leído la Secretaría son del siguiente tenor:

**Artículos Aprobados por la Comisión Cuarta sobre Fiscalía General de la Nación**

**Integración de la Fiscalía General de la Nación**

La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el fiscal general, los fiscales delegados, la Policía Judicial y los demás funcionarios que determine la ley orgánica.

El fiscal general será escogido por el presidente de la República de terna enviada por el Consejo Superior de la Judicatura, para periodos de cinco (5) años sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato.

**Funciones de la Fiscalía General de la Nación**

Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querella, la investigación de todos los delitos y la acusación de todos los autores ante los jueces encargados del juzgamiento.

La Constitución sólo podrá establecer excepciones en los hechos punibles cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Para el cumplimiento de sus obligaciones la Fiscalía General tendrá las siguientes funciones específicas:

1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento necesarias, incluso la captura y la detención preventiva.

2. Proferir medidas para garantizar el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados con el delito.

3. Calificar y precluir las investigaciones realizadas.

4. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

5. En cumplimiento de sus funciones la Fiscalía General está obligada a respetar de manera estricta los derechos fundamentales y en particular las garantías procesales que asisten a todo sindicado.

6. Velar por la protección de las víctimas y testigos intervinientes en el proceso.

7. Las demás que establezca la ley.

Parágrafo. El fiscal general de la Nación, sus delegados y la Policía

Judicial tienen jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional.

**Atribuciones Especiales del Fiscal General de la Nación:**

Son atribuciones especiales del Fiscal General de la Nación:

1. Investigar y acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional.

2. Nombrar y remover de conformidad con la ley orgánica a los empleados de su dependencia.

3. Concurrir con el diseño de la política criminal del Estado y presentar proyectos de ley sobre esas materias.

4. Otorgar atribuciones transitorias a otros entes oficiales que puedan cumplir funciones de policía judicial bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.

**Estados de Excepción**

Aun durante los Estados de Excepción de que trata la Constitución en sus artículos..., el Gobierno no podrá suprimir ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

**Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación**

La Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación determinará lo relativo a su estructura y funcionamiento, al ingreso por carrera, al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, periodo, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia.

**Jueces de Paz**

Los jueces de paz serán elegidos popularmente y resolverán en equidad y sin formalidades procesales los conflictos individuales y comunitarios que determine la ley.

**Notarios**

Compete a la ley la creación y supresión de los círculos de Notaría y de Registro y la organización y reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores. Los notarios serán nombrados por el sistema de concurso.

**Elección Popular de Jueces Municipales**

La ley podrá establecer que los jueces municipales serán elegidos popularmente.

**Jueces Indígenas**

No fue aprobado el artículo sino el criterio y se elaborará posteriormente para presentarlo en plenaria.

Proyecto de artículo:

A los grupos étnicos indígenas (raizales de San Andrés y Providencia y negros) se les reconocerá la jurisdicción especial integrada por sus propias autoridades que juzgarán de acuerdo a sus tradiciones y costumbres dentro de su ámbito territorial.

La ley establecerá los medios de articulación con la jurisdicción ordinaria.

**Rebaja de Penas**

Artículo. Concédese una rebaja de la tercera parte de la pena impuesta o que llegare a imponerse, por delitos cometidos con anterioridad al cinco (5) de julio de 1991.

Con el encargo de analizar el proyecto del Acto Legislativo de vigencia inmediata presentado por el constituyente Jaime Castro, la Presidencia designa una comisión accidental, la cual queda integrada de la siguiente manera:

Honorables constituyentes Álvaro Echeverri Uruburu, Hernando Yepes Arcila, Miguel Santamaría Dávila, Jaime Arias López y Álvaro Gómez Hurtado.

En su exposición, el constituyente Cornelio Reyes hace una detallada relación de las actividades de los notarios y defiende esa institución, a la que califica como la única que no está en crisis.

V

Efectuada la verificación del quórum, se informa que lo hay para deliberar.

En atención a la solicitud del constituyente Francisco Rojas Birry, a las ocho y cincuenta minutos de la noche, la Presidencia, desempeñada en este momento según el orden alfabético por el constituyente Carlos Daniel Abello Roca, levanta la sesión y convoca para mañana miércoles 5 de junio a las 9:00 a. m.

Los Presidentes,

*Antonio José Navarro Wolff*

*Horacio Serpa Uribe*

*Álvaro Gómez Hurtado.*

El Secretario General,

*Jacobo Pérez Escobar.*

El Relator,

*Fernando Galvis Gaitán.*

Asesor (ad honorem),

*Jairo E. Bonilla Marroquín.*

El Subsecretario,

*Mario Ramírez Arbeláez.*

El Relator auxiliar,

*Gustavo Orozco Londoño.*